

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes, postal. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS  
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTI OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias recibirán el lunes 13 del corriente, a las dos y media de la tarde, con motivo del cumpleaños del Rey su Augusto Padre; debiendo ser la asistencia de gala.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las múltiples y delicadas operaciones que esa dependencia ha de llevar a cabo con anterioridad al pago de intereses de la Deuda pública vencidos en 30 de Junio y 1.º de Julio próximos; y deseando tambien que su abono principie en el mismo dia del vencimiento, y se continúe sin interrupcion con toda preferencia y rapidez á fin de dejar satisfecha esta importante obligacion en el más breve plazo posible, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á esa Junta para que disponga se segregue y admita desde el dia 15 del corriente mes el cupon correspondiente al vencimiento de que queda hecho mérito, tanto de la renta perpétua y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, como de obligaciones del Estado por ferro-carriles y demás intereses de la Deuda pública, en la forma que la misma Junta determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REALES ORDENES.**

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado la Diputacion provincial de Zamora con fecha 9 de Abril último elevar á 2.500 pesetas desde 1.º de Julio próximo el sueldo de los Profesores del Instituto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en su nombre se den las gracias á dicha corporacion por el celo é interés que en favor de la enseñanza revela el citado acuerdo, y que para los efectos del mismo se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la cá-

tedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacante en el Instituto de Valencia; las de Retórica y Poética en los de Avila y Teruel, y las de Latin y Castellano en los de Lugo, Orense y Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposicion, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley del 1.º del corriente mes, la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, vacante en la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REALES DECRETOS.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Gamones, de la provincia de Zamora, y en su nombre como demandante el Licenciado D. José Díez Macuso, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero de 1875, por la cual se denegó la excepcion de venta de ciertos terrenos en concepto de aprovechamiento comun.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 30 de Junio de 1861 el Ayuntamiento de Gamones acudió al Gobernador civil de la provincia de Zamora solicitando la excepcion de la venta decretada por las leyes desamortizadoras, de los bienes que radican en aquel término, como de aprovechamiento mancomunado de sus vecinos, y acompañó á esta instancia unas diligencias de informacion aprobadas por el Juzgado de primera instancia del partido de Bermillo de Sayago en 14 de Agosto de 1860, de las que aparece que cuatro testigos, dos de ellos vecinos de Torregamones, y otros dos de Luelmo, evacuaron, de conformidad y afirmativamente, el interrogatorio formulado por el Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento de Gamones, expresando que los terrenos de este pueblo han sido y son de inmemorial aprovechamiento entre el comun de vecinos, y tienen por límites los términos que se indicaban; que así les consta por haberlo oido á sus antepasados, añadiendo uno de los testigos que tal derecho de aprovechamiento se originó por compra hecha al Rey Don Felipe V; que dichos terrenos nunca han sido arrendados, sino que se han disfrutado en comun; que con su producto no se ha cubierto carga ni atencion alguna, ni satisfecho por los vecinos que los utilizaban más impuesto y cuota que la territorial al respecto de lo que grava sobre la propiedad particular, y que el monte y predios que se trataba de exceptuar eran los únicos que tenía el pueblo de Gamones y podia destinar al disfrute comun, y su venta produciria la ruina de su riqueza, que principalmente consiste en la cria de ganados:

Que tambien acompañó á su instancia el Ayuntamiento una certificacion expedida en 30 de Julio por su Secretario, consignando que el comun de vecinos de aquel pueblo desde tiempo inmemorial está en posesion de los terrenos que en el término le pertenecen, y desde el mismo se han venido aprovechando por aquellos mancomunadamente, sin tener más bienes de dicha clase ni de Propios; y unas diligencias de medicion efectuadas por tres prácticos por orden de la Corporacion municipal, segun las cuales, reconocido y medido el terreno de comun aprovechamiento, lindante por Saliente con los términos de Moralina y Luelmo, por Poniente con el de Argañin, por Mediodia con el de Monumenta, y por el Norte con el de Torregamones, tiene una superficie de 4.494 fanegas, de las que 780 son de terreno labrantío de primera calidad, 1.170 de segunda, 2.145 de tercera; 95 fanegas de primera, de viles abiertos, 125 de segunda y 179 de tercera; con 300 de peñascales, caminos, arroyos, calles y matorrales, y en el circuito se halla esparcido algun monte alto y bajo de encina:

Que la Administracion de Hacienda pública hizo constar en 16 del mismo mes que el pueblo de que se trata tenía amillaradas 149 cabezas de ganado vacuno para la labor y 420 de otras clases destinadas á ganadería; en 29 el Secretario del Gobierno civil certificó que reconocidas las cuentas municipales de Gamones desde el año 1843 al 55, no resultaba en ellas Propios, no habiendo podido examinar otras porque no aparecian en el Archivo, la Comision provincial de Ventas manifestó en 14 de Diciembre que no figuraban inventariadas ni vendidas fincas correspondientes en ningun concepto á aquel pueblo; y así el expediente con los informes de la Diputacion provincial de Zamora, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, favorables todos á la excepcion pretendida, fué remitido en 31 de Diciembre del expresado año 1861 á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para la resolucion procedente:

Que ordenada por el Centro directivo la ampliacion, devolvió el expediente á la Administracion económica, y en su virtud se adicionaron á él una certificacion del Secretario del Gobierno civil, expresiva de que en el Archivo de la Comision de cuentas no se encontraban las de los años 1835 á 1842 inclusivos del pueblo de Gamones; y otra expedida por el Interventor de la Administracion principal de Propiedades haciendo constar que reconocidos los antecedentes que con relacion al 20 por 100 sobre las rentas de Propios existian en aquella oficina, especialmente los anteriores al año 1833, no resulta que el distrito de Gamones posea bienes de tal denominacion y que haya satisfecho cantidad alguna por aquel concepto, careciendo además de cuenta corriente:

Que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, acordó en 5 de Agosto de 1862 que se exceptuasen de la venta las fanegas que no son de labrantío, desestimando la reclamacion respecto á las que son, sin perjuicio de que si las concedidas no sirviesen ó no fueren suficientes para el pasto del ganado de labor, pudiera el pueblo interesado ejercitar la accion que le corresponda, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856:

Que elevado el asunto á conocimiento y decision del Ministerio de Hacienda, ordenó de nuevo en 29 del citado mes de Agosto, y segun el parecer de la Asesoría general, que se ampliara el expediente; y en cumplimiento de aquel acuerdo y de otro de 11 de Abril de 1864, la Secretaría del Gobierno civil manifestó que se debian entender comprendidos en su primera certificacion los años de 1843 y 1855; la Administracion principal de Propiedades informó que no tenía datos de si el pueblo de Gamones habia ó no satisfecho el contingente de propios ó arbitrios desde el año 1833 á 1855 por los terrenos que intentaban exceptuar; y que en su concepto estos carecian de la consideracion de libre y gratuito aprovechamiento, y por su naturaleza tampoco debia ser destinada parte de los mismos al disfrute comun, segun lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1851, y se unieron al expediente: una certificacion de las diligencias de clasificacion y mensura de las fincas de que se trata, practicadas por el Agrimensor D. Miguel Macías, auxiliado por siete prácticos, resultando de aquellas que los predios cuya excepcion se pretende consisten en tres tierras denominadas Valferrero, Vallegrande y la Vega y diez prados titulados Valferrero, Valle las Fuentes La Llagona, La Rodilla, Valle del Medio, Rodillo, La Vega, Las Eras, Rodilla y La Trapera, cuya cabida total es únicamente de 1.996 fanegas, cinco celemines, dos cuartillos, equivalentes á 669 hectáreas, 75 arcas y 21,82 centiáreas, y contienen algun arbolado de roble, descubriéndose por todas partes peñas y lastras; otra certificacion de fecha 21 de Noviembre de 1864 del Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zamora, afirmando que reconocidas nuevamente con toda escrupulosidad las cuentas municipales de Gamones y más antecedentes relativos á las mismas no consta que hayan sido arrendados ni arbitrados los terrenos que

pretende exceptuar en concepto de aprovechamiento común, en los años que la ley de desamortización señala; otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Gamones del acta de la sesión celebrada por aquella Corporación en 30 de Marzo de 1863, en la cual acordó poner en conocimiento del Gobernador que el Municipio no tenía más títulos de pertenencia que la posesión inmemorial, y una copia simple de la escritura aprobada por el Rey D. Felipe V, otorgando en venta todos los terrenos, montes y aprovechamiento del término en favor de los vecinos de todos los pueblos menos el de Peñausende del partido de Sayago, escritura que debía obrar testimoniada en el expediente de excepción incoado por el Ayuntamiento de Bermillo de Sayago; que el aprovechamiento de las tierras roturadas, que no produce más que cada tres años, se hace por suerte entre los vecinos, dividiéndose aquellos en tantos quiones como son estos, quienes pagan la contribución territorial y demás cargas que se imponen al pueblo, no existiendo propiedad particular que gravar; y por último, que no obraban en la Secretaría borradores ni dato alguno de las cuentas que se le reclamaban; otra certificación librada por el Interventor de la Administración principal de Hacienda de la provincia, designando por su medida las fincas que aparecen como del concejo y común de vecinos de Gamones en el catastro de este pueblo, y expresando que en el año de 1865 contribuyó por territorial como líquido imponible con la cuota anual de 303 escudos 38 milésimas; dos certificaciones más del Secretario del Gobierno civil consignando con referencia á las cuentas de aquel Municipio de los años 1856 al económico de 1863 á 64 ambos inclusivos, que no resulta que hayan sido arrendados ni arbitrados los prados Valferrero, Valle las Fuentes, la Llagona, Rodilla, Valle del Medio, Rodillo, Vega, Eras y la Traperera, ni aparece ingreso alguno por dicho concepto en los presupuestos de los años 1856 á 1864; y otras tres certificaciones extendidas por el Secretario del Ayuntamiento en el mes de Febrero de 1867, en dos de las cuales afirma que por los predios pertenecientes al pueblo no se ha satisfecho cuota alguna de contribución territorial desde más de veinte años anteriores al de 1855, ni se ha impuesto arbitrio por arrendamiento ni por otro concepto sobre los mismos, y en la tercera transcribe los terrenos que figuran como del concejo en el libro catastro formado en el año de 1786:

Que en vista de todos estos antecedentes la Junta superior de Ventas, aceptando el parecer de la Dirección general, acordó en 7 de Junio de 1873 proponer al Ministerio que se desestimase la reclamación respecto á las 313 hectáreas, 30 áreas y 50 centiáreas de labor que comprenden en su totalidad las tres fincas primeras Valferrero, Vallegrande y la Vega, y se estimara en cuanto á las 136 hectáreas, 44 áreas, 71·82 centiáreas que comprenden los terrenos restantes:

Y que remitido el asunto á consulta de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, que la evacuó en 29 de Mayo de 1874, por orden del Presidente del Poder Ejecutivo se dispuso que se hiciera constar la forma en que se aprovechaban por los vecinos de Gamones los terrenos roturados, y si aquella obedece á algún sistema preestablecido ó acuerdo municipal; el Ayuntamiento cumpliendo esta prescripción manifestó que el aprovechamiento se hace por iguales partes gratuitamente entre los vecinos desde tiempo inmemorial; y el Centro ministerial en 28 de Febrero de 1875 expidió la Real orden por la cual, de acuerdo con lo consultado por la referida Sección, y teniendo en cuenta que el Municipio de Gamones ha acreditado la propiedad de los precitados terrenos: que sólo se ha probado el libre y gratuito disfrute de las partidas denominadas Valferrero, Vallegrande y la Vega, y que por las demás se ha pagado contribución, así como que la extensión de aquellas es suficiente para atender á las necesidades de la agricultura, se resolvió declarar exceptuadas de la venta las partidas tituladas Valferrero, Vallegrande y la Vega, disponiendo al propio tiempo la enajenación de las restantes.

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que en 17 de Julio de 1875 interpuso demanda el Doctor D. Cristóbal Martín de Herrera, á nombre y con poder del Ayuntamiento y Procurador Sindico de Gamones, la cual amplió después de estimada admisible en vía contenciosa el Licenciado D. José Díez Macuso con la misma representación y la súplica de que se revocara la Real orden de 28 de Febrero anterior, en cuanto denegó la excepción de venta á los terrenos Prado de Valferrero, Valle las Fuentes, La Llagona, La Rodilla, Valle del Medio, Rodillo, La Vega, Las Eras, Rodilla y La Traperera, declarándolos formal y expresamente exceptuados de la desamortización y venta en concepto de aprovechamiento común como comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, fundándose en que se ha demostrado el derecho á ellas por el Ayuntamiento, su carácter común y su disfrute libre y gratuito por el tiempo marcado por la ley:

Y que emplazado mi Fiscal, contestó pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmación de la Real orden contra la cual se recurre, en la parte en que es objeto de reclamación, fundándose en que no resulta plenamente probado su carácter común, y además en que habiendo pagado contribución por dichos terrenos, su disfrute no puede decirse que haya sido libre y gratuito.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que en su art. 2.º, caso 9.º, exceptúa de la desamortización y venta los terrenos de aprovechamiento común:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, según el cual son condiciones indispensables para conceder la excepción, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado, y que su aprovechamiento haya sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la citada ley de 1.º de Mayo y hasta el día de la declaración sin interrupción alguna:

Considerando que según las disposiciones citadas están exceptuados de la desamortización y venta los terre-

nos de aprovechamiento común, siempre que los Ayuntamientos acrediten la propiedad de los mismos y que el disfrute ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la mencionada ley y hasta el día de la reclamación sin interrupción alguna:

Considerando que el Municipio de Gamones ha justificado aquellos dos extremos cumplidamente en el expediente administrativo con el testimonio del Real título y escritura que acompañó á la demanda y la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zamora en 21 de Noviembre de 1864; documentos que además han sido corroborados con otros, entre ellos la información testifical de 14 de Agosto de 1860:

Considerando que así lo ha reconocido la Administración activa al resolver que procede la excepción de venta de los terrenos llamados Valferrero, Vallegrande y La Vega, no obstante su calidad de laborables, por la forma reglamentada en que tiene lugar su aprovechamiento por los vecinos, interpretando rectamente las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1846 y 7 de Marzo de 1862 en el mismo sentido en que lo ha hecho el Real decreto-sentencia de 20 de Setiembre de 1875:

Considerando que el haber impuesto contribución la Hacienda pública á los terrenos de que se trata no altera el carácter libre y gratuito con que los disfruta el pueblo de Gamones, y que apareciendo sobre esto que no han sido gravados dichos predios con el 20 por 100 de Propios, ni arrendados ni arbitrados para producir renta ó ingreso alguno en las áreas municipales, hay que reputarlos de aprovechamiento común:

Considerando que las mismas circunstancias concurren en las tierras exceptuadas de la venta por la Real orden impugnada que en las mandadas enajenar, por lo cual es evidente la improcedencia de lo que decidió respecto á las últimas:

Y considerando que la ley no impone limitación á las exenciones de los terrenos disfrutados comunalmente por los pueblos cuando concurren las condiciones señaladas en la misma y en el Real decreto de 10 de Julio de 1865;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Arriales, Presidente; D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Oazurro, D. Francisco la Rocha, Don Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, el Marqués de Bedmar y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar exceptuados de la desamortización los predios denominados Valferrero, Valle las Fuentes, La Llagona, La Rodilla, Valle de Enmedio, Rodillo la Vega, Las Eras, Rodilla y La Traperera, del pueblo de Gamones, provincia de Zamora, como comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y en dejar sin efecto la Real orden de 28 de Febrero de 1875 en la parte que ha sido objeto de la demanda.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—Antonio de Berjano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Nicasio Fernandez, representado por el Licenciado D. Francisco Colodro y Plezna, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cipriano de Rivas, en nombre de D. Ibo Esparza, sobre revocación de la Real orden de 2 de Abril de 1875, relativa á la destrucción de ciertas obras ejecutadas por el demandante en el Arroyo Abroñigal.

Visto: Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en 23 de Abril de 1874 D. Ibo Esparza, vecino de Madrid, dirigió una instancia al Gobernador de la provincia manifestando que era dueño de una finca sita en el término de Villaverde, lindante con los de Madrid, y que se riega con las aguas del Arroyo Abroñigal; que para evitar abusos en el disfrute de estas, aun cuando las hectáreas regables no llegan á 200, debía formarse la comunidad de regantes, pues así lo exigía el interés de la agricultura; y que D. Nicasio Fernandez había construido una presa ó azud que, cortando las aguas de la alcantarilla de Atocha para cambiar su dirección natural, hacía que atravesasen el mencionado arroyo por un punto distinto del en que desembocaban, y desviando también las del arroyo, las llevaba á terrenos suyos, infringiendo así el art. 35 de la ley de 3 de Agosto de 1866. Fundado en estas consideraciones y en que tal abuso puede corregirse por la Administración, toda vez que afecta al gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, suplicaba que se formase la comunidad de regantes y que se ordenara á D. Nicasio Fernandez la demolición de las obras enunciadas:

Que en vista de esta instancia informó el Ingeniero Jefe de la provincia que es cierto el hecho de la toma de las aguas del Arroyo Abroñigal que cita Esparza; que con motivo de él se siguen perjuicios á este interesado en las épocas de escasez de agua; y últimamente, que si Fernandez carece de la oportuna concesión, infringe clara y palmaria-mente lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto ya citada:

Que conferido traslado á D. Nicasio Fernandez expuso en 30 de Junio que en virtud de lo dispuesto en los artícu-

los 39, 63, 226 y demás concordantes, aprovechaba aguas sobrantes que procedían de la alcantarilla de Atocha, después que habían servido para todos sus usos y cuando marchaban al Manzanares; y que era inexacto que hubiese construido presa ó azud para desviar las aguas, sino un simple atajadero de arena, para lo cual le autorizaba el artículo 194 de la ley:

Que Esparza en 22 de Agosto, contestó que los terrenos de Fernandez no eran colindantes con el arroyo de la alcantarilla de Atocha, que según depondrían varios testigos que cita, la servidumbre establecida por aquel no cuenta 20 años de existencia; y que en cuanto á la naturaleza de las dos presas y azud, aunque de aspecto movedizo, si no tuvieran firmeza no podrían contener el peso de las aguas y menos su corriente; por lo cual insistía en sus anteriores pretensiones:

Que el Gobernador en 2 de Setiembre de 1874, en vista del informe del Ingeniero Jefe, acordó mandar á D. Nicasio Fernandez que desde luego, y bajo su responsabilidad, procediera á destruir todas las obras construidas indebidamente en su propiedad con detrimento de la de Don Ibo Esparza; y en cuanto á la comunidad de regantes, de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Agricultura, que faltaban antecedentes para decretarla:

Que trasladado este acuerdo á ambos interesados, se quejó Esparza en 16 del mismo mes de Setiembre de que Fernandez no destruía las obras; y este por su parte presentó una instancia el siguiente día 17, exponiendo que el Ingeniero no califica las obras de que se trata, ni asegura si son de fábrica ó de arena: que se hallaba dispuesto á presentar las pruebas que se estimasen necesarias; pero que disponiendo el art. 296 de la ley, que compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á las aguas públicas; si Esparza se creía lastimado en su derecho podía acudir á la jurisdicción ordinaria, y suplicando que para mayor ilustración se fijase la clase y naturaleza de las obras denunciadas por Esparza; y en el caso de que fuesen de las permitidas por el art. 296 de la ley, como el recurrente afirmaba, que se dejase sin efecto el acuerdo de 2 de Setiembre:

Que denegada esta pretensión en 24 del mismo mes, presentó el interesado otra instancia en 6 de Octubre expresando que, con reserva de eje. citar por la vía contencioso-administrativa los recursos que á su derecho conviniera, se alzaba de la providencia del Gobernador ante el Ministro de Fomento:

Que admitido el recurso, se remitió el expediente á aquel Departamento, que lo pasó á informe de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y esta emitió su dictamen en 13 de Febrero de 1875, exponiendo que D. Nicasio Fernandez no se encuentra en ninguno de los casos á que se refieren los artículos de la ley que cita, ni puede invocar, según la misma, derecho al aprovechamiento eventual de las aguas que discurren por el cauce de la alcantarilla de Atocha, constituyendo por lo mismo un abuso la toma que tiene establecida, por lo cual opinaba que procedía confirmar la providencia del Gobernador:

Que en 14 de Marzo propuso el Negociado que, siendo defectuosa la instrucción del expediente, volviera al Ingeniero Jefe de la provincia para que informase con exactitud acerca de la naturaleza de las obras construidas por Fernandez, y respecto del carácter de las aguas, expresando si eran ó no de dominio público:

Que en virtud del acuerdo de la Dirección, informó el expresado funcionario en 29 del mismo mes de Marzo, que efectivamente D. Nicasio Fernandez tiene establecida una toma de agua en el arroyo de la alcantarilla de Atocha por el que discurren, no sólo las aguas pluviales sino las sobrantes de las fuentes y cloacas inmundas de Madrid; que por medio de una acequia abierta en la margen izquierda de este arroyo dentro de su cauce, y en una extensión de 150 metros las lleva al Arroyo Abroñigal, que continúa la acequia á través de este, reteniendo, no sólo sus aguas, sino también las de Atocha, con una presa hecha de arena y ramaje, produciéndose un remanso en el lecho del Abroñigal; que después continúa la acequia abierta en terrenos ajenos hasta las fincas de Fernandez, de las cuales unas son colindantes con el Arroyo Abroñigal y otras no; que el arroyo de Atocha es de dominio público, pues si bien lleva las aguas inmundas de Madrid, recoge también las pluviales; que no consta que el Ayuntamiento haya concedido á Fernandez las aguas inmundas, ni menos autorización para imponer la servidumbre de acequia, y que tampoco consta se le haya concedido las del Abroñigal, ni establecido servidumbre para que, á través del cauce de este arroyo, conduzca las aguas á sus fincas:

Que en virtud de este informe propusieron el Negociado correspondiente y la Dirección general de Obras públicas que se confirmase la providencia del Gobernador, fecha 2 de Setiembre de 1874, resolviéndose así por Real orden de 2 de Abril de 1875, que desestimó la reclamación interpuesta por D. Nicasio Fernandez contra la mencionada providencia:

Vistos los autos contencioso-administrativo, de los cuales resulta:

Que notificada á los interesados la anterior Real orden en 10 del propio mes de Abril, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 4 de Mayo el Licenciado D. Francisco Colodro y Plezna, en nombre de D. Nicasio Fernandez, con la pretensión de que se revocara dicha Real orden, como dictada con incompetencia por parte de la Administración:

Que en 15 de Marzo de 1876 se personó en los autos el Licenciado D. Cipriano de Rivas, á nombre de D. Ibo Esparza, como coadyuvante de la Administración, y declarada procedente la vía contenciosa por Real orden de 24 del mismo mes, la Sección hubo por parte á los Licenciados Colodro y Rivas en las representaciones que ostentaban, y mandó poner de manifiesto al primero el expediente gubernativo para que ampliara la demanda, como lo verificó en 12 de Mayo, insistiendo en sus anteriores pretensiones, y pidiendo en un otrosí que á su tiempo se recibiese el pleito á prueba:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la de-

manda, lo verificó en 8 de Enero último, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real orden reclamada, y en un otrosí que no se recibiera á prueba, puesto que los hechos á que había de referirse sirven sólo para fundar derechos correspondientes á títulos de derecho civil:

Que la Sección de lo Contencioso en providencia de 12 de Enero acordó no haber lugar al recibimiento del pleito á prueba:

Que en 6 de Febrero contestó á la demanda el Letrado coadyuvante D. Cipriano de Rivas, pidiendo que se confirmase la Real orden reclamada, desestimándose en su consecuencia dicha demanda:

Que la Sección acordó en 16 de Marzo que para mejor proveer se oficiase al Gobernador de esta provincia y al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte á fin de que por los medios que estimase procedentes informaran si las obras de que se trata eran ó no de reciente construcción, fijando en cuanto fuese posible la antigüedad de las mismas:

Que dado cumplimiento á este auto contestó el Gobernador en 7 de Mayo remitiendo copia de un informe del Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia, en el que expresa que en el archivo de aquellas oficinas no existen datos respecto de la época en que hayan sido construidas las obras en cuestión; y que si bien por las diligencias y averiguaciones practicadas no podía fijarse con absoluta exactitud la fecha cuyo conocimiento se deseaba, según los informes suministrados en la localidad, debe calcularse aproximadamente en unos nueve ó diez años el tiempo transcurrido desde que D. Nicasio Fernandez llevó á cabo las obras objeto de la cuestión presente:

Y que por su parte el Ayuntamiento manifestó en 28 de Junio que el azud de que se trata debe contar menos de 26 años de existencia, pues no consta en el plano catastral del término de Madrid, y añadió que la Corporación municipal de Vallecas podría dar noticias con más exactitud.

Visto el art. 8.º, núm. 8.º, de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1843, que determina la competencia de aquellas Corporaciones para resolver en vía contenciosa las cuestiones relativas al curso y navegación de los ríos y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1873, que reitera las disposiciones del artículo anterior:

Visto el art. 33 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que en su párrafo tercero declara públicas y de dominio público las aguas continuas y discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275 de la misma ley, según el cual corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y de sus cauces naturales:

Visto el art. 277, que dice: «Las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas, según la presente ley, causarán estado si no se recurriere contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; ó por la vía contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos; ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificase al interesado.»

Visto el art. 296, que atribuye al conocimiento de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Considerando que el demandante solicita la revocación de la Real orden de 2 de Abril de 1873, fundándose: primero, en que la Administración activa era incompetente para dictarla por haber causado estado la providencia del Gobernador, que sólo era susceptible de impugnación en la vía contenciosa; y segundo, en que habiendo disfrutado las aguas por espacio de más de veinte años, tiene derecho para seguir disfrutándolas, lo cual no podía verificarse demoliéndose las obras de que se trata:

Considerando, respecto á la cuestión de competencia, que si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843 y 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, procedía acudir por la vía contenciosa ante los Consejos provinciales contra las providencias de los Gobernadores, relativas al curso y navegación de los ríos y canales y obras hechas en sus márgenes y cauces, estas disposiciones se hallan virtualmente derogadas, según tiene declarado la jurisprudencia por el art. 277 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que autoriza por regla general en estos casos la vía gubernativa contra las providencias de la Administración:

Considerando que, según esta doctrina, corroborada por la ley y reglamento de canales de riego de 1870, el Ministerio de Fomento no carecía de competencia para dictar la Real orden impugnada:

Considerando que las facultades concedidas á la Administración activa, para cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y de sus cauces naturales, sólo la autorizan para ordenar la destrucción de aquellas obras que, siendo de reciente ejecución, perjudiquen al interés público ó al de los particulares:

Considerando que las obras efectuadas por D. Nicasio Fernandez para el riego de sus tierras, mandadas destruir por providencia del Gobernador, fueron hechas bastantes años antes de dictarse dicha providencia:

Considerando que por hallarse el recurrente en posesión del disfrute de las aguas desde que las obras se realizaron, carece de atribuciones la Autoridad administrativa para alterar el estado de cosas preexistente, ni aun con motivo de los perjuicios que puedan haberse originado á D. Ibo Esparza; pues, por el contrario, se halla en el deber de mantener el estado posesorio hasta tanto que los Tribunales ordinarios, á quienes compete conocer de las cuestiones sobre el dominio de las aguas públicas, resuelvan lo que en justicia proceda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo

Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María Ródenas y D. Antonio Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, que confirmó la providencia del Gobernador civil de esta provincia, de 2 de Setiembre de 1874, reservando su derecho á D. Ibo Esparza para que lo deduzca, si le conviniere, como y ante quien corresponda.

Dado Palacio á 21 de Diciembre de 1877.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—Antonio de Bejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una D. Joaquín Gussiñer, hoy sus herederos, y en su nombre el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. José Díez Macuao, en representación de D. Manuel Jaime, sobre revocación ó subsistencia de la orden de 21 de Marzo de 1874, que declaró improcedente la continuación de Gussiñer como Escribano de Cámara de la Habana, y ordenó que no siendo ese el puesto de su oficio desde el momento que instalada la Audiencia de Santiago de Cuba, en ella tenía satisfacción el derecho que por título oneroso ostentaba, se trasladase á esta última inmediatamente.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que establecida en la ciudad de Santa María de Puerto-Príncipe la Audiencia que antes existió en la isla de Santo Domingo, remató D. Francisco Agramonte y Recio una Escribanía de Cámara para su hijo entonces menor D. Francisco José Agramonte, adquiriéndola como vendible y renunciante:

Que suprimida la Audiencia de Puerto-Príncipe por Real decreto de 21 de Octubre de 1853, y agregada con todo su territorio á la Pretorial de la Habana, Agramonte en 7 de Febrero de 1854 renunció su Escribanía á favor de D. Joaquín Gussiñer, y en 14 de Setiembre del mismo año obtuvo el título provisional de Escribano de la suprimida Real Audiencia de Puerto-Príncipe incorporada á la Pretorial de la Habana:

Que en 17 de Febrero de 1855 se expidió á favor de Gussiñer la Real confirmación del título de Escribano de la Audiencia pretorial de la Habana y el *Fiat* de Notario de Indias, limitado al ejercicio de la Escribanía de que se trata, haciéndose expresion en los referidos títulos de haber correspondido el oficio á la suprimida Chancillería de Puerto-Príncipe:

Que en 17 de Junio de 1854 Gussiñer, teniente entonces de Agramonte, presentó al Capitán general de Cuba una instancia, que reprodujo después como renunciario del oficio, pidiendo se declarase que como Escribano de Cámara y Gobierno de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe le correspondía exclusivamente el conocimiento de todos los negocios procedentes de aquel territorio sin limitación alguna, comprendiéndose por consiguiente los del Real acuerdo y Junta superior contenciosa:

Que remitido el asunto á la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia informó, de conformidad con el Fiscal, que debían desestimarse las pretensiones de Gussiñer; y como la Sección correspondiente del Ministerio que á la sazón entendía de los negocios de Ultramar expresara su conformidad con el parecer de la Sala, se resolvió el asunto con la siguiente fórmula: «Con la nota, pero tén-gase presente á este interesado cuando sea posible concederle una cosa equivalente á lo que perdió con la supresión.» Y en virtud de este acuerdo recayó la Real orden de 5 de Mayo de 1855 desestimando las solicitudes de Gussiñer, y declarando que no debía haber más de un Secretario de acuerdo en la Audiencia pretorial:

Que en 18 de Agosto del mismo año 1855 solicitó Gussiñer que todas las causas y pleitos del ramo de Hacienda procedentes del departamento oriental pasaran á su Escribanía para su sustanciación; la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia creyó que debía denegarse, entre otras razones, porque aquella clase de negocios nunca había correspondido á la Audiencia de Puerto-Príncipe; y de conformidad con este dictamen, se dictó la Real orden de 28 de Abril de 1856 desestimando la nueva instancia del interesado:

Que restablecida la Audiencia de Puerto-Príncipe por Real decreto de 19 de Marzo de 1858, y habiéndose dado instrucciones al Capitán general de Cuba para que eligiese el Escribano que había de ir á aquella Audiencia, que debía ser el que fué trasladado á la Habana cuando la supresión de 1853, solicitó Gussiñer en 3 de Junio no ser destinado á Puerto-Príncipe: á su instancia se opusieron los Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Habana, y fué informada por el Regente, exponiendo que no había términos hábiles para acceder á lo pedido por Gussiñer, y por el Capitán general que dijo no ofrecer duda que Gussiñer debía pasar á Puerto-Príncipe; pero que en vista de la alegación de perjuicios que hacía, había permitido que Gussiñer continuase en la Habana, y autorizado á la Au-

diencia de Puerto-Príncipe para que habilitase para el despacho á uno de los Escribanos Reales de aquel punto:

Que dicha solicitud fué desestimada por la Real orden de 29 de Julio de 1868, que mandó la inmediata traslación de Gussiñer á Puerto-Príncipe, y dispuso que no pudiera ser sustituido por ninguno de los Escribanos Reales. Y por otra Real orden de 8 de Agosto del mismo año se mandó que Gussiñer entendiera en la recepción del archivo que había de trasladarse á Puerto-Príncipe:

Que en 14 de Agosto de 1868 D. Joaquín Gussiñer otorgó escritura pública, en que, después de manifestar su imposibilidad á efecto de las dolencias que padecía, de trasladarse á Puerto-Príncipe, según se le ordenaba por el Gobierno, y sin perjuicio de las reclamaciones que tenía formuladas y de las que pudieran convenir á su derecho, renunció desde luego y perpétuamente el oficio de Escribano de Cámara de la Audiencia pretorial á favor de su hijo impúber D. Joaquín, en primer lugar; en segundo, de su hija Doña Teresa, y en tercero, de su mujer legítima Doña Amalia Novell, para que en el orden en que van nombrados y á falta de uno otro entraran á poseerle, y el primero á servirle oportunamente. En la misma escritura nombró administrador del oficio á D. Manuel Jaime y Rodríguez, obligándose este y el renunciante á practicar las diligencias necesarias para obtener la aprobación de S. M.; en el concepto de que si no se dignase concederla, se tendría por no hecha la renuncia del oficio, que retendría Gussiñer para sí para continuar desempeñándola como hasta entónces. Con la propia fecha 14 de Agosto se otorgó la escritura de administración, que carece de importancia al objeto del pleito:

Que en 9 de Setiembre de 1868 D. Joaquín Gussiñer, como padre y tutor legítimo de sus menores hijos ya nombrados y marido de Doña Amalia Novell, según justificaba con las oportunas partidas, y D. Bartolomé Junqué, apoderado de Jaime, dirigieron una instancia al Intendente de Hacienda de la isla de Cuba expresando que, cumplidos los plazos legales, aceptaba el primero la renuncia en nombre de sus hijos y esposa, y pidiendo se declarase á favor de ellos la propiedad y se expidiera el título provisional y el despacho para la habilitación del nombrado:

Que en 1.º de Marzo de 1869 el Intendente general de Hacienda aprobó la renuncia, y con la misma fecha pasó el expediente á la Administración de Contribuciones para la tasación del oficio renunciado:

Que así las cosas, D. Joaquín Gussiñer y Sala dirigió una instancia al Ministro de Ultramar en 17 de Julio de 1869, reseñando la historia de la Escribanía, y suplicando que se le repusiera en la Escribanía de Cámara de la Audiencia de la Habana y en la actuación de aquellos pleitos y causas que dejara al ser despojado de dicho cargo, ó bien en la actuación de otros que se considerasen como una prudente indemnización de los derechos que hubiera percibido por aquellos, declarando en lo menester nulo, de ningún valor ni efecto cualquier acto ó disposición gubernativa contraria á aquella reposición:

Que esta pretension se resolvió por el Ministerio con un *Visto* en 11 de Setiembre, y después por orden de 13 del mismo mes se desestimó la referida instancia, teniendo en cuenta que por decreto de 19 de Marzo de 1863 se ordenó que pasara á la Audiencia de Puerto-Príncipe nuevamente establecida, la Escribanía de Cámara que perteneció á este Tribunal, que es la que desempeñaba D. Joaquín Gussiñer; que los negocios que la misma desempeñaba eran los pertenecientes al territorio de la antigua jurisdicción de Puerto-Príncipe; que el haber sido comprada después de la incorporación á la Audiencia de la Habana no cambiaba en nada la naturaleza del oficio, ni el Estado tenía obligación de satisfacer daños y perjuicios que nacieran del transcurso ó de las circunstancias eventuales de los tiempos, cuando no introducía alteración alguna en el oficio, y por último que no podía estimarse tal la de trasladarle á la residencia que primitivamente tuvo:

Que entre tanto seguía en la Habana el expediente de renuncia hasta que en 11 de Enero de 1870 se tasó el oficio en 16.000 escudos; pero no habiéndose oído al Ministerio fiscal, se mandó que pasara al respectivo Promotor, quien pidió ciertos antecedentes, quedando paralizado el asunto hasta darse por perdido el expediente:

Que en 22 de Abril de 1869 D. Joaquín Gussiñer (padre) presentó en el Ministerio de Ultramar una instancia, en la cual suplicaba que, habiéndose restablecido la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, se declarase nula, de ningún valor ni efecto la renuncia que de la Escribanía hizo en 1868, mandando que le fueran devueltos los Reales títulos que obraban en el expediente formado con tal motivo, sobreseyéndose en él, con prevención al Presidente de dicha Audiencia de que le pusiera en posesión de la Escribanía, mandando entregarle los 973 negocios civiles que eran de su exclusiva propiedad; y si no hubiere lugar á este último extremo por haberse concluido algunos, que se le entregaran otros equivalentes en compensación. Esta instancia se remitió á informe del Gobernador superior civil de la isla de Cuba en 13 de Junio de 1871:

Que en 19 de Octubre de 1872 reiteró Gussiñer la suplica, alegando entre otras razones, que según una cláusula de la escritura el recurrente se reservaba la propiedad del oficio en caso de no obtener el renunciario la Real confirmación, que aun no la había obtenido; que habiéndose declarado por Real orden de 28 de Setiembre del propio año que la Escribanía que servía D. Manuel Jaime en la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, era la misma que desempeñó en Puerto-Príncipe como Administrador de Gussiñer, estaba en el caso de reincorporarse á la Escribanía cuya propiedad trataba de disputarle su Administrador:

Que en 30 de Abril de 1873 el Gobernador superior político de la isla de Cuba, conformándose con lo consultado por el Consejo de administración en pleno, opinó que debía negarse á Gussiñer la pretension de Abril de 1872, añadiendo que con posterioridad á la fecha con que el interesado pidió la nulidad de la renuncia, incoó otro expediente haciéndola valer y solicitando la expedición de títulos provisionales para el primer renunciario y para el Adminis-

trador D. Francisco Javier de Zúñiga, los que le fueron expedidos en 3 de Abril de 1873, previo el pago de los derechos:

Que efectivamente del testimonio del expediente de renuncia (folio 43) aparece que en 30 de Diciembre de 1872 se previno al Administrador de Hacienda de la Habana que en el término de ocho días se practicara la tasación del oficio; que D. Manuel Jaime en 5 del propio mes solicitó que, habiéndose declarado por Real orden de 28 de Setiembre que la Escribanía de la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, era la misma que aquel desempeñó en Puerto-Príncipe como teniente de Gussiniér; y habiéndose suspendido los efectos de esta Real orden, como Gussiniér gestiona contra la suspensión, debía tenerse presente que cualquiera que fuera el oficio de que se trata no podía obtenerle D. Joaquín Gussiniér por haberle renunciado en su hijo; que á consecuencia de esta instancia, el Intendente general en 14 de Enero de 1873 manifestó á la primera Autoridad de la Isla el estado del expediente de renuncia, y que en virtud de ella el oficio no pertenecía á Gussiniér, sino á su hijo; que aquel como padre y curador legítimo de su hijo renunciario de la Escribanía, manifestó en 23 de Enero que por resolución definitiva de 18 del propio mes había cesado Jaime en la administración del oficio, y que nombraba en su lugar al Licenciado D. Francisco Javier García de Zúñiga, y pidió que este nombramiento surtiera los efectos legales; que en 14 de Febrero tasaron los peritos el oficio en 94.000 pesetas, tasación que encontró aceptable el Ministerio fiscal; y por último, que practicada la liquidación, ingresaron los derechos en la Hacienda y se expidieron los títulos provisionales en 3 de Abril siguiente:

Que en 19 de Marzo de 1874 el Negociado correspondiente del Ministerio de Ultramar, con objeto de regularizar la situación de Gussiniér poniéndola en armonía con su derecho, propuso que se declarase improcedente la continuación del interesado como Escribano de Cámara de la Habana; y que no siendo ese el puesto de su oficio desde el momento en que instalada la Audiencia de Santiago de Cuba, en ella tenía completa satisfacción el derecho que por título oneroso ostentaba, se trasladase á esta última inmediatamente, á cuyo efecto se dieron las órdenes oportunas al Presidente de la misma para que en caso preciso dispusiera el cese del Escribano D. José María Rodríguez, electo en interinidad, en razón de la libre provision del cargo, por Real orden de 27 de Setiembre de 1874:

Que conforme la Sección con la nota se dictó la orden ministerial (hoy impugnada) de 21 de Marzo de 1874, resolviendo de completa conformidad con lo propuesto, pero como aun quedaba pendiente la pretensión de nulidad de la renuncia, recayó otra orden de 2 de Octubre siguiente, la cual fundada en no existir razón atendible para anular la renuncia y por otra parte en no ser de la competencia del Ministerio la declaración de la nulidad de derechos que arrancan de una escritura pública y solemne, desestimó la referida solicitud de Gussiniér:

Y que del expediente de renuncia y confirmación de D. Francisco García Zúñiga aparece que habiendo este solicitado la confirmación en 23 de Marzo de 1874, se resolvió en 1.º de Abril, que sin que obrase perjuicio al interesado por razón de los términos legales se aplazara la resolución de la instancia hasta que el propietario del oficio acudiera con igual objeto.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que contra la expresada orden de 21 de Marzo de 1874, notificada despues de 31 de Julio, presentó demanda ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Eusebio Pascual y Casas, en 29 de Setiembre del mismo año, en virtud del poder otorgado á su favor por D. Joaquín Gussiniér y Sala, pidiendo se dejara sin efecto la expresada resolución:

Que pasado el asunto al Consejo de Estado, en virtud de lo expuesto por el decreto-ley de 29 de Enero de 1873, mi Fiscal, en 13 de Abril pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, y en el mismo día el Doctor Don Cristóbal Martín de Herrera se personó á nombre de Don Manuel Jaime como coadyuvante de la Administración:

Que celebrada la vista pública, la Sala de lo Contencioso consultó á mi Gobierno que era procedente la vía contenciosa, y declarado así por Real orden de 17 de Diciembre de 1873, en providencia de 7 de Enero de 1876, notificada en 19 del mismo mes, se hubo por parte al Licenciado Pascual y Casas, y se mandó ponerlo de manifiesto el expediente para que hiciera uso de su derecho en término de 20 días; pero trascurrido este con exceso sin que el actor ampliara la demanda, y como el Doctor Martín de Herrera hubiera sustituido sus poderes en el Licenciado D. José Díez Macuso, por providencia de 3 de Marzo la Sección de los Contenciosos declaró al demandante decaído en su derecho, y mandó emplazar á mi Fiscal para que contestase á la demanda y expusiera al mismo tiempo sobre la personalidad de D. Manuel Jaime como coadyuvante de la Administración:

Que habiendo pedido mi Fiscal que se reclamaran del Ministerio de Ultramar los antecedentes relativos á la Real confirmación de la renuncia de Gussiniér, ó la manifestación del estado de derecho que respecto al oficio renunciado tuviese por conveniente hacer aquel departamento, en Real orden de 18 de Mayo de 1876 manifestó que hasta entonces no habían acudido los hijos de Gussiniér en solicitud de Real confirmación; que de otro expediente que acompañaba promovido por D. Francisco García de Zúñiga, Administrador del oficio renunciado, aparecía que pidió la Real confirmación del título provisional y que le fué denegada hasta que el propietario acudiera á obtener la suya; y añadió que este tenía cinco años desde la fecha del título provisional para llenar la solemnidad indicada:

Que mi Fiscal contestó á la demanda alegando la excepción de falta de personalidad en el demandante y pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración por falta de personalidad del actor, ó por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ó por ambas cosas á la vez; y de no estimarse esta pretensión, que en su lugar se absuelva á la Administración de la demanda con-

firmando la orden impugnada, en el sentido de que resuelve lo concerniente al lugar en que haya de radicarse el desempeño del oficio, sea quien fuere el que por derecho haya de servirlo mientras no pierda su carácter de oficio enajenado. Este escrito contiene tres otrosíes encaminados: el primero á pedir que se admitiera la personalidad de Don Manuel Jaime para el caso de estimarse legítima la de Gussiniér; el segundo á reclamar ciertos documentos ya relacionados entre los antecedentes, y el tercero á manifestar que si bien parecía á primera vista que suprimida la Audiencia de Santiago de Cuba, por Real decreto de 9 de Junio de 1876 quedaba el pleito sin objeto, como el demandante sostiene que su oficio es de la Audiencia de la Habana, quedan vivas todas las cuestiones del litigio:

Que en 23 de Setiembre de 1876 presentó mi Fiscal nuevo escrito acompañando copia del Real decreto de 9 de Julio del mismo año, por el cual tuve á bien aprobar la supresión de la Audiencia de Santiago de Cuba, disposición general que, si bien apareció en la *Gaceta de la Habana*, no se publicó en la de Madrid:

Que con la misma fecha 23 se personó en los autos el Doctor D. Francisco Durán y Cuervo, en sustitución del Licenciado Pascual y Casas, mediante nuevo poder otorgado á su favor por D. Joaquín Gussiniér y Sala, y la Sección de lo Contencioso le hubo por parte, mandado darle instrucción del estado del asunto:

Que habido por parte el Licenciado Díez Macuso, contestó á la demanda á nombre de D. Manuel Jaime, pidiendo que en el caso de no estimarse la falta de personalidad del demandante se absolviera de la demanda á la Administración general del Estado, confirmando la orden de 21 de Marzo de 1874:

Que notificado el señalamiento para la vista, el Doctor Durán y Cuervo presentó poder otorgado á su favor por Doña Amalia Novell, viuda de Gussiniér, y representante legítima de su hijo menor D. Joaquín, y la Sección de lo Contencioso le hubo por parte en esta nueva representación:

Y que en otro escrito, fecha 26 de Setiembre, solicitó que, conforme al art. 141 del reglamento, contestase el Ministerio de Ultramar por conducto de mi Fiscal y por vía de informe á varias preguntas que proponía; pero la Sección de lo Contencioso acordó que de la vista resultaría.

Visto el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración en su art. 60, según el cual el defensor, tutor, albacea, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte, en representación ajena, firmará la demanda y justificará documentalente la personalidad que se atribuya, no dándose curso, pena de nulidad, á la solicitud que carezca de este requisito:

Visto el art. 88, núm. 1.º, que señala como excepción dilatoria la falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para pedir en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama:

Visto el Real decreto de 23 de Octubre de 1833, que suprimió la Audiencia de Puerto-Príncipe, y señaladamente su art. 7.º, que dispone que la Escribanía de Cámara de la Audiencia suprimida pasase á la de la Habana, para entender exclusivamente en los negocios procedentes del territorio comprendido en la jurisdicción de la primera; y su art. 8.º, que para regularizar el servicio y resolver con pleno conocimiento de causa lo conveniente respecto á la incorporación perpétua de los oficios de Escribanos de Cámara y Procuradores mandó formar el oportuno expediente:

Visto el Real decreto de 19 de Marzo de 1868, que reorganizó las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico, y restableció la de Puerto-Príncipe, suprimiendo el art. 9.º un Escribano de Cámara en la Habana, y mandando en el 10 que pasara á continuar sus servicios á Puerto-Príncipe, conservando la propiedad del cargo:

Visto el decreto de 23 de Octubre de 1870, que estableció una nueva división judicial del territorio de las provincias de Ultramar, y confirmó la supresión de la Audiencia de Puerto-Príncipe creando la de Santiago de Cuba:

Visto el decreto del mismo día, que fijó las fechas en que habían de empezar á contarse la supresión de la Audiencia de Puerto-Príncipe hecha al plantearse el presupuesto de 1871 y la creación de la Sala tercera de la Audiencia de la Habana:

Visto el Real decreto de 27 de Mayo de 1871 determinando los partidos judiciales que comprendían las Audiencias de la Habana y de Santiago de Cuba, y en especial el artículo 2.º, que determina el distrito jurisdiccional de esta última, formado con parte del que correspondió á la de Puerto-Príncipe:

Visto el decreto de 6 de Junio de 1873, que redujo á dos las tres Salas de justicia que tenía la Audiencia de la Habana, expresando en el art. 6.º «que los funcionarios subalternos que actualmente existen en la Audiencia objeto de esta reforma se distribuirán por el Presidente entre las dos Salas de justicia, amortizándose según vayan legalmente los cargos que excedan de la dotación que corresponde por el número de Salas:»

Visto el Real decreto de 9 de Junio de 1876, que suprimió la Audiencia de Santiago de Cuba, agregando su territorio al de la Habana:

Considerando, respecto á la excepción de falta de personalidad en el actor, alegada por mi Fiscal, que la Administración activa, al dictar la orden impugnada, reconoció la personalidad de D. Joaquín Gussiniér en el hecho de notificarle directamente aquella resolución, sin tener para nada en cuenta que en 14 de Agosto de 1868 había renunciado el oficio que poseía en su hijo impúber D. Joaquín Gussiniér y Novell:

Considerando que aun cuando por virtud de dicha renuncia no debiera estimarse al demandante como dueño del oficio, todavía tendría personalidad en cuanto concierne al interés del mismo, en calidad de padre del renunciario:

Considerando que no cabe alegar con éxito en este pleito que la Escribanía de que se trata haya revertido al

Estado, puesto que no existe declaración alguna de la Administración activa en este sentido, y ni aun aparece planteada esa cuestión en la vía gubernativa, no pudiendo por tanto desconocerse bajo ese supuesto la personalidad del demandante:

Considerando, en cuanto al fondo del pleito, que la cuestión en él promovida, consiste ante todo en determinar si el oficio de Escribano de Cámara, poseído por Gussiniér, pertenece á la Audiencia de la Habana ó á la extinguida de Puerto-Príncipe:

Considerando que la Escribanía de Cámara rematada por D. Francisco Agramonte y Recio para su hijo D. Francisco José, pertenecía en aquella sazón á esta última Audiencia:

Considerando que suprimida la de Puerto-Príncipe por Real decreto de 21 de Octubre de 1833 fué en virtud de su art. 7.º incorporada dicha Escribanía, con su archivo á la pretorial de la Habana, para conocer exclusivamente de los negocios procedentes del territorio que correspondió á la primera y mientras otra cosa no se determinase; y que, según el art. 8.º del propio decreto, se debió formar expediente (que no parece haya tenido resultado) sobre la incorporación definitiva de este y otros oficios de la extinguida Audiencia.

Considerando que en tal estado, y á consecuencia de la renuncia hecha por Agramonte á favor de D. Joaquín Gussiniér en 7 de Febrero de 1854, adquirió este el oficio de que se trata; el cual por tanto resulta no ser otro que el que había radicado en Puerto-Príncipe:

Considerando que así los actos posteriores de Gussiniér, como las resoluciones adoptadas por el Gobierno, demuestran que el mencionado oficio conservó siempre su individualidad y carácter originarios:

Considerando que entre dichos actos son de notar las solicitudes de 17 de Junio de 1854 y 18 de Agosto del siguiente año, encaminadas á extender las atribuciones del oficio, primero á los negocios de Real acuerdo y Junta contenciosa, y despues á las causas y pleitos del ramo de Hacienda; todo con relación al territorio de la suprimida Audiencia:

Considerando que el Real decreto de 19 de Marzo de 1868, al restablecer la Audiencia de Puerto-Príncipe, suprimió una Escribanía de Cámara en la de la Habana, y mandó que el titular de ella pasase á continuar sus servicios á la primera, y que al efecto fué designado Gussiniér por el C.º-pitan general, con arreglo á las instrucciones recibidas, por tener su Escribanía la referida procedencia:

Considerando que las órdenes de 23 de Julio de 1363 y 13 de Setiembre de 1869, consentidas por Gussiniér, desestimaron su pretensión de permanecer en la Habana y ser considerado como Escribano de su Audiencia, y, en la segunda de ellas, se expresó que el mencionado oficio no había cambiado antes de naturaleza por su incorporación á la Audiencia pretorial, ni la cambiaba entónces por su reciente traslación á su primera residencia:

Considerando que nada arguyen en contra las frases puramente formularias y absolutamente propias, dada la situación coetánea del oficio, que se leen en el título de Escribano y en el *Fiat* de Notario de Indias, expedidos á favor de Gussiniér en 1833, y por las que se le confieren las correspondientes atribuciones con relación á la Habana; como quiera que ambos documentos aluden de un modo expreso al oficio procedente de Puerto-Príncipe; aparte de que, siendo su fecha anterior á los actos y órdenes mencionados, queda disipada por ellos toda especie de duda:

Considerando que la nueva supresión de la Audiencia de Puerto-Príncipe, hecha así como al plantearse los presupuestos de 1870 á 1871, y confirmada por los decretos de 23 de Octubre del primero de dichos años, creó una situación análoga á la producida por el Real decreto de 21 de Octubre de 1833, y por tanto la Real orden de 28 de Noviembre de 1871, que aprobó la incorporación á la Audiencia de la Habana de la Escribanía de D. Manuel Jaime (administrador de la de Gussiniér) y de varios Procuradores procedentes también de la extinguida Audiencia, no varió la naturaleza de aquel oficio ni creó en su favor nuevos derechos:

Considerando que esta repetida incorporación no fué en una y otra fecha sino la indemnización ó equivalencia interinamente otorgada por el Gobierno y aceptada por los interesados, en razón de los oficios que no podían continuar ejerciendo en Puerto-Príncipe:

Considerando que lo expuesto resulta confirmado por la Real orden de 23 de Setiembre de 1872, contra la cual intentó sin efecto la vía contenciosa el mencionado D. Manuel Jaime; cuya Real orden, con desestimación de la pretensión de este para que se tuviese como de libre elección la Escribanía de Cámara que servía en la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, declaró que dicha Escribanía era la misma que había desempeñado en Puerto-Príncipe como administrador de D. Joaquín Gussiniér; y se fundó al efecto muy principalmente en los precedentes observados respecto al Relator y Procuradores de dicha Audiencia, y en ser considerada como continuación de ella la mencionada Sala tercera:

Considerando que suprimida también posteriormente esta Sala por decreto de 6 de Junio de 1873, cuyo art. 6.º dispuso que los subalternos de ella fuesen distribuidos por el Presidente de la Audiencia entre las dos restantes de justicia, pudo y debió ser aplicada esta disposición á la Escribanía de Gussiniér, primero porque la generalidad del precepto de dicho artículo no permitía establecer distinciones, y segundo porque la calidad de oficio enajenado propia de aquella Escribanía recomendaba más especialmente dicha aplicación:

Considerando que la Audiencia de Santiago de Cuba, establecida por decreto de 23 de Octubre de 1870 con capitalidad distinta de la de Puerto-Príncipe, y aun con diverso territorio, no puede decirse, para los efectos de que se trata, que fuera realmente esta misma, ni que á ella correspondiesen de pleno derecho los oficios que estaban adscritos á la que le precedió:

Considerando que al estimarlo así respecto á la Escribanía de Gussiniér, la orden de 23 de Marzo de 1874, sobre la

que versa el presente recurso, incurrió en contradicción con la ya mencionada de 28 de Setiembre de 1872, que, dos años después de existir la Audiencia de Santiago de Cuba, calificaba la Sala tercera de la de la Habana como continuación de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe:

Considerando que no ha podido decidirse de plano, como en la misma orden se hace, que, en el ejercicio de la Escribanía de Santiago de Cuba, tenía completa satisfacción el derecho que por título oneroso ostentaba Gussiñer:

Considerando, por tanto, que la permanencia de este en la Audiencia de la Habana al dictarse dicha orden no era imprecendente, como en ella se declara, si bien su permanencia no podía ser sino con el carácter interino que tuvo la repetida incorporación a ella de este y los demás oficios de la de Puerto-Príncipe, y á reserva de la resolución definitiva á que hubiese lugar respecto de todos ellos, en el expediente que al efecto ha debido formarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1853:

Considerando que suprimida también por Real decreto de 9 de Junio de 1876 la Audiencia de Santiago de Cuba, quedó en su virtud sin efecto la parte preceptiva de la orden de 21 de Marzo; no obstante lo cual mantienen las partes sus pretensiones en este pleito, considerándolo justamente como destinado á fijar de un modo definitivo la naturaleza del oficio de que trata;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdozera y D. Antonio Mena y Zorrilla,

Vengo en desestimar la excepción de falta de personalidad en el demandante alegada por mi Fiscal, y en declarar: primero, que el oficio de Escribano de Cámara que adquirió y ha desempeñado D. Joaquín Gussiñer corresponde á la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe, sin que haya cambiado su carácter originario, no obstante su incorporación puramente accidental ó interina á la Audiencia pretorial de la Habana; segundo, que la Escribanía de Cámara de la Audiencia, hoy también suprimida, de Santiago de Cuba es cargo realmente distinto de aquel oficio, y por tanto no cabe afirmar que en él tuviera completa satisfacción el derecho que por título oneroso correspondía á Gussiñer respecto á la Escribanía de Puerto-Príncipe; y tercero, que el mismo Gussiñer debió quedar sirviendo su cargo en la Audiencia de la Habana por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 6 de Junio de 1873, sin perjuicio de lo que haya lugar á resolver sobre la incorporación definitiva á dicha Audiencia, transformación ó extinción del mencionado oficio de la de Puerto-Príncipe en el expediente general que al efecto ha debido formarse con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1853, ó en el que haya lugar á formar.

En virtud de lo cual, vengo igualmente en revocar la orden de 21 de Marzo de 1874, objeto del recurso, en cuanto no se conforma con las anteriores declaraciones, y en dergar lo solicitado en escrito de 26 de Setiembre último, relativo á la solicitud que hace el demandante apoyándose en el art. 141 del reglamento.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Enero de 1878.—Antonio de Bejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Málaga y Colmenar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Málaga á Colmenar toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se con-

duzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Málaga.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue de empeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea de ignada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar presando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepción en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcalde de Colmenar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate.

Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Málaga para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo

á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Málaga á Colmenar y viceversa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Mayo de 1878.—El Director general interino, Lope Gisbert.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

En virtud de autorización concedida por Real orden de 12 del actual, se saca á pública subasta por segunda vez el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en este establecimiento, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 75 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el día 23 de Mayo próximo, á la una de su tarde.

4.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.º Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Dirección.

7.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

8.º Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, el resguardo del depósito preventivo.

9.º Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

10. Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificación en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condición 1.ª, será desechada.

11. Aprobado que sea el remate y hecha la adjudicación por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de inserción en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 23 de Abril de 1878.—Barón de Córtes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenación del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacén de la Imprenta Nacional; se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de . . . . . pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.) —6

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

Los individuos que á continuación se expresan se servirán presentarse en este Ministerio, Negociado del registro general y cierre, los martes y sábados no feriados, de cuatro á cinco de la tarde, á recoger documentos pertenecientes á los mismos y que se encuentran detenidos por ignorarse su domicilio, debiendo exhibir su cédula personal, así como también los apoderados que á nombre de estos se presentasen:

Números.	Nombres.
1	D. Domingo Navas y Fernandez.
2	D. Antonio Gomez y Ramirez.
3	D. Miguel Sevilla.
4	D. Julian Gil de Bernabé.
5	D. Luis Zuazúa y Echaide.
6	D. Eugenio Gutierrez Danglada.
7	D. Manuel Muñoz Repiso.
8	D. José Hurtado de Mendoza.
9	D. Raimundo Fernandez Cuesta.
10	D. Benito Carreño.

Madrid 11 de Mayo de 1878.—El Subsecretario, Francisco Rubio.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

Estado comparativo que demuestra el número de cartas depositadas en los buzones de las Administraciones de la provincia durante los años de 1875, 1876 y 1877, sellos en ellas invertidos por razón de franqueo, sellos inutilizados por importe del de periódicos e impresos, y asimismo por la correspondencia certificada, la de igual clase recibida del extranjero y la correspondencia ordinaria de cargo de igual procedencia.

## AÑO DE 1875.

DIRECCION.	CONCEPTO.	NÚMERO de cartas.	NÚMERO DE SELLOS.			VALORES. — Pesos. Centavos	OBSERVACIONES.
			De 25 céntimos.	De 50 céntimos.	De una peseta.		
Para la isla .....	"	766.445	792.968	40.376	3.070	41.303'50	
España .. { Via española .....	"	53.453	31.318	18.955	1.786	3.818'06	
España .. { Via inglesa .....	"	34.621	37.897	21.125	22.059	8.416'15	
Isla de Cuba .....	"	49.131	20.438	10.202	643	2.170'70	
Extranjero .....	"	5.949	40.002	2.059	382	782'04	
CERTIFICADOS.							
Para la isla .....	"	15.842	50.238	5.270	1.610	3.360'90	
España .. { Via española .....	"	1.242	2.023	1.855	401	1'66'85	
España .. { Via inglesa .....	"	462	829	462	990	285'65	
Isla de Cuba .....	"	539	1.288	724	58	148'04	
	Sellos inutilizados por periódicos .....	"	18.998	3.143	1.663	1.590'08	
	Idem por correspondencia de cargo .....	"	77.897	13.511	3.203	5.886'55	
	TOTALES .....	877.684	1.043.806	87.682	33.865	68.134'52	

## AÑO DE 1876.

DIRECCION.	CONCEPTO.	NÚMERO de cartas.	NÚMERO DE SELLOS.			VALORES. — Pesos. Centavos	OBSERVACIONES.
			De 25 céntimos.	De 50 céntimos.	De una peseta.		
Para la isla .....	"	793.258	821.894	7.787	2.335	42.340'40	
España .. { Via española .....	"	54.005	58.150	26.915	1.436	5.886'20	
España .. { Via inglesa .....	"	21.473	28.861	7.401	13.359	5.254'95	
Isla de Cuba .....	"	48.764	22.478	7.779	735	2.048'80	
Extranjero .....	"	4.593	8.142	1.179	367	598'40	
CERTIFICADOS.							
Para la isla .....	"	17.915	64.011	3.694	2.055	3.980'95	
España .. { Via española .....	"	4.771	5.160	1.825	434	527'42	
España .. { Via inglesa .....	"	434	820	419	750	228'90	
Isla de Cuba .....	"	443	987	471	77	111'85	
	Sellos inutilizados por periódicos .....	"	21.005	2.179	1.086	1.485'23	
	Idem por correspondencia de cargo .....	"	80.305	10.721	3.722	5.831'75	
	TOTALES .....	912.688	1.111.813	70.370	28.336	68.294'85	

## AÑO DE 1877.

DIRECCION.	CONCEPTO.	NÚMERO de cartas.	NÚMERO DE SELLOS.					VALORES. — Pes. Cens.	OBSERVACIONES.
			De 5 céntimos.	De 10 céntimos.	De 15 céntimos.	De 25 céntimos.	De 50 céntimos.		
Para la isla .....	"	805.721	7.428	4.437	3.294	826.135	10.536	42.142'13	
España .. { Via española .....	"	43.757	1.377	664	548	41.241	29.054	5.011'84	
España .. { Via inglesa .....	"	52.317	7.213	13.311	8.844	56.152	49.493	8.361'05	
Isla de Cuba .....	"	23.225	729	638	643	23.105	14.131	2.507'99	
Extranjero .....	"	32.738	3.995	3.910	5.967	37.237	21.294	4.138'41	
CERTIFICADOS.									
Para la isla .....	"	21.524	131	92	65	84.824	12.233	5.489'26	
España .. { Via española .....	"	1.921	18	9	32	3.568	2.895	475'22	
España .. { Via inglesa .....	"	1.266	83	324	50	2.472	2.944	543'01	
Isla de Cuba .....	"	581	"	"	"	1.243	680	173'35	
	Sellos inutilizados por periódicos .....	"	892	966	307	44.119	6.627	2.905'17	
	Idem por correspondencia de cargo .....	"	4	97	7	35.899	4.505	2.247'63	
	TOTALES .....	983.050	21.870	24.448	19.757	1.155.995	154.365	73.994'06	

## RESUMEN.

	Pesos. Centavos.
Recaudado en 1875 .....	68.134'52
Idem en 1876 .....	68.294'85
Idem en 1877 .....	73.994'06
Diferencia de más en 1877 con relacion á 1875 .....	5.859'54
Diferencia de más en 1877 con relacion á 1876 .....	5.699'21

## NOTAS.

- 1.ª La diferencia de 5.859 pesos 54 centavos que aparece de aumento en 1877 con relacion á 1875 debe estimarse en la suma de 11.091 pesos 24 centavos; teniendo para ello en cuenta que en 1875 el franqueo por via inglesa era al respecto de una peseta por cada siete y medio gramos, y en 1877 lo fué al de 50 céntimos por cada 15 gramos.
  - 2.ª La diferencia de 5.699 pesos 21 centavos que aparece de aumento en 1877 con relacion á 1876 debe estimarse en la suma de 9.351 pesos 40 centavos; teniendo tambien en cuenta que en 1876 el franqueo por via inglesa era al respecto de 85 céntimos de peseta cada 15 gramos, y en 1877 lo fué al de 50 céntimos.
  - 3.ª El aumento de correspondencia por via inglesa que se nota en 1877 es debido á que en los años anteriores dicha correspondencia era franqueada y dirigida por el Consulado inglés, y en el último año ha sido manipulada por la Administracion española.
- Puerto-Rico 10 de Marzo de 1878.—El Administrador general, Enrique R. Carrizo.—Hay un sello que dice: *Administracion principal de Correos de la isla de Puerto-Rico.*

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Febrero del año de 1878, comparado con igual mes del de 1877 y el de las que lo fueron en el mes de Enero de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1877.		EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1878.		EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE 1877.		EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE 1878.		DIFERENCIAS ENTRE FEBRERO DE 1877 Y 1878.			
										MÁS EN EL MES DE FEBRERO DE 1878.		MÉNOS EN EL MES DE FEBRERO DE 1878.	
		Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.
Aceite comun.....	Kilógramos.	1.024.421	417.095	2.807.834	2.527.030	871.973	610.381	2.779.233	2.501.909	1.907.260	1.830.923	"	"
Aguardiente.....	Litros.....	118.412	64.474	4.843.804	2.674.810	437.225	76.502	151.318	91.127	14.123	14.623	"	"
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	478.568	312.491	299.498	598.996	493.216	333.128	232.563	535.126	59.347	181.998	"	"
Corecho.....	En tapones.....	28.132	351.630	33.072	413.400	53.391	667.387	96.977	1.212.212	43.586	544.825	"	"
		En planchas y tablas.....	98.131	49.065	311.698	153.849	431.415	65.708	319.435	159.727	183.040	94.019	"
Esparto.....	En rama.....	840.000	168.000	433	81	34.379	6.874	390	78	"	"	33.980	6.796
		Obrado.....	4.988.720	1.097.518	2.794.168	614.716	4.194.493	922.789	2.449.430	538.874	"	"	1.745.065
Especias.....	Apis.....	84.279	21.070	69.913	17.478	135.379	33.843	206.505	51.926	71.126	17.781	"	"
	Azafran.....	3.362	1.997	4.683	234.259	7.733	4.611	6.659	3.995	"	"	1.076	646
	Cominos.....	6.297	314.850	3.354	2.012	4.265	218.259	3.838	191.900	"	"	527	26.350
	Pimiento molido.....	26.413	10.565	9.231	3.692	23.076	9.230	11	4	"	"	23.065	9.226
Frutas secas.....	Almendras.....	74.326	55.745	98.500	73.875	52.846	39.633	35.021	26.266	"	"	17.825	13.369
	Avellanas.....	257.734	176.391	77.042	104.392	133.993	143.676	40.102	6.153	"	"	115.297	83.523
	Cacahuet.....	426.161	235.697	700.175	420.105	406.466	63.883	943.522	566.113	837.036	502.233	"	"
	Uvas.....	49.260	18.856	88.918	33.789	24.785	9.428	46.233	17.568	21.443	8.140	"	"
Frutas verdes.....	Limones.....	484.962	339.403	428.091	299.664	1.127.532	739.272	736.129	515.290	"	"	391.493	273.982
	Naranjas.....	79.927	23.195	132.804	59.936	148.774	46.142	80.760	31.539	"	"	68.014	14.603
	Passas.....	26.614	4.791	1.320	238	9.760	1.757	73.722	13.270	63.962	11.513	"	"
	No clasificadas.....	77.889	1.246.224	64.305	1.028.580	112.338	1.797.376	49.282	788.512	"	"	73.056	1.008.861
Ganados.....	Unidades.....	1.920	576	3.488	1.046	3.647	1.094	787	236	"	"	2.830	858
	Kilógramos.	439.835	88.216	132.876	61.247	167.883	125.913	141.653	79.596	"	"	26.230	53.317
Granos.....	Alpiste.....	6.433	939.295	7.709	1.007.557	8.888	1.081.919	9.217	981.641	329	"	"	100.278
	Arroz.....	12.034	31.729	7.938	2.049	77.358	2.413	85.886	22.330	8.328	2.217	"	"
	Avena.....	413.747	186.186	201.026	90.462	213.537	96.092	87.407	39.233	"	"	123.130	56.859
	Cebada.....	1.276.530	133.184	1.774.259	283.878	953.928	114.399	993.515	158.964	40.187	44.563	"	"
Harina de trigo.....	Ceneno.....	76.074	13.693	1.359.169	244.659	152.622	27.472	1.302.122	234.382	1.449.500	206.910	"	"
	Trigo.....	1.401.854	232.333	544.426	97.997	527.386	94.929	730.445	131.480	203.059	36.351	"	"
	Trigo.....	1.006.159	271.657	4.443.397	1.201.037	62.615	46.906	3.182.717	839.333	3.120.102	842.427	"	"
Jabon.....	12.434.046	4.351.914	2.529.008	885.153	7.188.941	2.405.619	4.463.528	1.563.234	"	"	2.692.415	842.335	
Lana en rama.....	564.327	395.029	708.041	493.629	575.912	403.138	344.370	241.059	"	"	231.542	162.079	
Legumbres.....	Algarrobas.....	142.783	196.395	196.395	196.395	142.065	289.459	130.475	273.236	"	"	11.590	16.223
	Garbanzos.....	812.658	162.531	228.658	45.731	894.776	178.953	210.009	42.030	"	"	684.776	136.955
	Habichuelas.....	587.150	352.290	291.559	174.935	701.033	420.620	310.037	186.022	"	"	390.996	234.598
	Azogue ó mercurio.....	324.809	71.438	299.388	65.865	83.551	18.383	290.417	63.891	206.836	45.503	"	"
Metales.....	Cobre en barras, planchas, &c.....	42.514	14.850	26.274	9.176	13.632	6.521	25.133	8.797	6.501	2.276	"	"
	Hierros y las herramientas.....	226.325	3.087.072	236.207	1.417.242	459.467	6.267.130	57.967	247.802	"	"	401.500	5.919.328
	Plomo en barras, planchas, &c.....	8.720	12.382	61.236	116.336	453	597	278.939	345.927	278.481	345.330	"	"
Minerales.....	Calamina.....	40.878	8.158	242.074	2.163.641	21.121	13.841	1.139.169	113.990	1.118.018	98.149	"	"
	Cobrizo.....	8.435.298	4.504.118	6.125.973	3.238.558	6.631.927	3.730.512	9.415.242	4.381.682	2.733.315	631.170	"	"
	De hierro.....	2.021.200	121.272	2.899.680	173.980	2.920.000	139.200	3.879.260	232.755	1.559.260	93.553	"	"
	Los demás.....	39.269.299	3.144.544	40.634.773	3.250.781	47.341.696	3.787.336	42.308.239	3.384.669	65.938.858	659.387	5.033.437	402.676
Papel.....	45.191.000	451.910	90.325.000	903.250	43.468.814	434.688	109.407.472	1.094.073	"	"	"	"	
Pastas para sopa.....	En extracto y en pasta.....	533.352	178.718	4.919.131	795.278	1.521.255	607.965	3.238.358	311.400	1.714.103	"	"	296.505
	En rama.....	144.808	265.353	189.243	346.247	202.082	321.692	142.896	232.624	"	"	59.186	69.068
Regaliz.....	En extracto y en pasta.....	244.734	177.894	223.859	90.344	331.077	579.383	180.344	72.135	"	"	150.733	507.247
	En rama.....	54.260	78.590	84.920	123.134	17.160	24.882	81.168	117.692	64.008	92.810	"	"
Sal comun.....	Comun ó de pasto.....	143.621	34.462	22.846	5.483	66.034	15.848	96.940	23.265	30.906	7.417	"	"
	De Jerez y similares.....	26.989.239	404.839	15.586.739	233.801	16.059.629	240.894	14.608.732	219.134	"	"	1.450.897	21.760
Seda en rama.....	Comun ó de pasto.....	"	"	2.642	103.680	838	33.520	234	11.390	"	"	534	22.160
	De Jerez y similares.....	18.027.711	8.479.477	25.002.804	7.800.841	14.087.086	6.813.915	19.503.934	5.852.686	5.421.868	"	"	963.229
Vinos.....	Generoso.....	4.924.435	4.329.979	1.485.725	2.970.430	2.560.690	5.762.227	1.714.264	3.423.528	"	"	846.726	2.333.699
	Generoso.....	267.720	313.569	4.017.197	1.525.795	802.913	732.038	535.184	802.776	"	"	70.738	267.729
		38.195.948		39.067.144		40.641.103		33.143.725		6.665.070		13.962.448	
										Diferencia de más en valores en Enero de 1878, comparado con 1877, en principales artículos.....		7.297.378	
										Diferencia de menos en valores en Febrero de 1878, comparado con 1877, en principales artículos.....		891.193	

La exportacion de aceite comun en los meses de Febrero de 1877 y 1878 se ha verificado por las Aduanas que á continuacion se expresan:

ADUANAS.	FEBRERO DE 1877.	FEBRERO DE 1878.
	Kilógramos.	Kilógramos.
Albuñol.....	315	"
Algeciras.....	4.068	"
Alicante.....	7.140	48.278
Badajoz.....	14	"
Barcelona.....	110.654	176.603
Bielsa.....	146	"
Cádiz.....	76.114	152.284
Cartagena.....	690	2.200
Gandia.....	28	"
Junquera.....	9.860	1.000
Línea del Campo de Gibraltar.....	1.110	4.500
Málaga.....	211.883	1.561.604
Motril.....	39.100	18.285
Palma.....	408.348	23.997
Santander.....	"	7.120
Santa Pola.....	1.800	"
Sevilla.....	289.113	461.361
Soller.....	640	"
Tarragona.....	"	10.758
Torreveija.....	13.750	12.650
Valencia.....	"	85.103
Valverde del Fresno.....	200	500
Benicarló.....	"	29.980
Canfranc.....	"	1.300
Irún.....	"	190
Tortosa.....	"	137.320
Torre del Mar.....	"	44.000
TOTALES.....	871.973	2.779.233

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.  
Madrid 8 de Mayo de 1878.—El Director general de Aduanas, Juan Cavero.



posiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fije para su pago perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admiten en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 11 de Mayo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días antes del que se fije para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de..... reales vellon en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del citado mes de Julio para cuidar de que los fondos que erija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3.º de la indicada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, y comprendan los títulos de renta perpétua interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias de la Península.

En cumplimiento de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la vigésimatercera subasta, consistente en la expresada suma de 750.000 pesetas, más 77.070 pesetas 58 céntimos á que han ascendido en el mes de Marzo último los ingresos por productos de ventas de bienes del Estado en general, incluso el 2 por 100 de Propios, hechas con posterioridad al 1.º de Junio de 1876, que reunidas hacen un total de 827.070 pesetas 65 céntimos, la Junta de la Deuda pública ha acordado que la correspondiente al mes de Mayo actual se verifique ante ella el día 24 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 4 por 100 en metálico del valor efectivo de la proposición, ó la equivalencia del mismo en títulos de la Deuda al tipo de cotización del día anterior al en que se haga el depósito.

A este fin se recibirán en ella los días 20, 21, 22 y 23 de este mes, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.º En las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrecen.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente depósito.

6.º La entrega de estos pliegos, podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion de de 20 del actual, de once de la mañana á cuatro de la tarde, y el 24, de diez á once y media de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que el Secretario irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.º En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 4.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que correspondiere á la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13. La presentación de los títulos se efectuará en el Departamento de Emision con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon vencido en 30 de Junio del corriente año los del 3 por 100 exterior, y el que vencerá el 1.º de Julio del año actual los de interior; consignándose al respaldo de unos y otros el siguiente endoso: A la Direccion general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificar e esta á fin de que se conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en ella. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... rs. vn. nominales en títulos de la renta perpétua interior, cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de..... rs. y..... céntimos por 100, ocho días despues del en que se inscribe en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SÉRIE. — Rs. vn.

**Junta de Pensiones civiles.**

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Marzo último.

**CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.**

D. Miguel Diaz Gallego, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.300 que le sirve de regulador, por reunir 41 años, un mes y 13 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente y Oficial de la Secretaría y del Archivo del Ministerio de Hacienda 20 años, 2 meses y 5 dias; Oficial Auxiliar de la clase de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, 4 años y 29 dias, y Contador de segunda y primera clase del mismo Tribunal 16 años, 10 meses y 9 dias.

D. Carlos Rothoofs y Valverde, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, por reunir 36 años, 3 meses y 11 dias de servicios, Extracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Málaga 2 años, un mes y 40 dias; Administrador del Alfolí de sal de la provincia de Leon 4 años, 4 meses y 13 dias; Administrador de Contribuciones indirectas y estancadas de las provincias de Lugo, Burgos y Santander 5 años, 10 meses y 13 dias; Jefe de Negociado de segunda clase con destino á la Direccion general del Tesoro 4 meses y 21 dias, y Contador del Tribunal de Cuentas del Reino 23 años, 6 meses y 12 dias.

D. Nicolás Cabañas y Perez, clasificado en concepto de cesante con el haber de 3.750 pesetas anuales, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, por reunir 27 años, 9 meses y 15 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 17 de Junio de 1871 le fueron reconocidos 21 años, 6 meses y 17 dias; Administrador Jefe de la Fabrica de Tabacos de Valencia un año, 9 meses y 8 dias; Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del Sello 6 meses y 20 dias; Secretario de la Junta y Direccion general de la Deuda pública 6 meses y 2 dias; segundo Jefe de la Contaduría de la misma Direccion 10 meses, y Administrador, en comision, de la Fábrica de Tabacos de Madrid 2 años, 6 meses y 23 dias.

D. José Simon Lasmarias, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.250 que le sirve de regulador, por reunir 37 años, 4 meses y 15 dias de servicios, que en concepto de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesion del 30 de Julio de 1874.

D. Pablo Lopez Frias, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 375 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, por reunir 14 años, 4 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 5 años, 3 meses y 8 dias; Aspirante de segunda clase á Oficial de Hacienda pública, con destino al Tribunal de Cuentas del Reino, 6 años, 6 meses y 12 dias, y Oficial Auxiliar de sexta clase del mismo Tribunal 2 años, 6 meses y 14 dias.

D. Antonio Iribarne y Beloy, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes

del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, por reunir 25 años, 3 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles en 26 de Enero de 1873 le fueron reconocidos 24 años, 7 meses y 27 dias, y Presidente de las Comisiones de Evaluacion y Repartimiento de Salamanca y Huesca 7 meses y 17 dias.

D. Manuel María Lorente y Balboa, clasificado en concepto de cesante, sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de base de carrera anterior á la publicacion de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 24 años y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 7 años y 18 dias; Escribiente y subalerno de la Direccion general de Loterías 7 años, un mes y 3 dias; Aspirante de primera clase á Oficial de la Contaduría general de la Deuda 5 años y un dia; Oficial de cuarta clase de la misma Direccion 4 años y 11 meses, y Aspirante de primera clase, en comision, de la referida Direccion, no se le abona este servicio por haberlo prestado con posterioridad á la publicacion del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

D. Antonio María de Ojeda, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, que le fué concedido por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 29 de Diciembre de 1869, por reunir 25 años, 7 meses y 12 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesion 23 años, 3 meses y 18 dias, y Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino 3 años, 3 meses y 24 dias.

D. Francisco Bueno y Rodriguez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 7 meses y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 10 años y 3 meses; Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Orjiva 7 años y 2 meses; Administrador de Correos de Guadix 5 meses y un dia; Inspector de tercera clase del cuerpo de Vigilancia de Jaen 6 meses y 18 dias; Inspector de segunda clase de Vigilancia de Zaragoza 7 meses y 4 dias, y Mayor de los presidios de Granada, Burgos y Santona un año y 8 meses.

D. Pedro Masdevall y Arenas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 36 años, 2 meses y 27 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles en 10 de Enero de 1874 le fueron reconocidos como cesante 32 años, 4 meses y 24 dias, y se le abonaron por el doble tiempo de campaña 3 años, 10 meses y 3 dias.

D. José Bestard y Coll, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 23 años, 8 meses y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles en 27 de Agosto de 1874 le fueron reconocidos 19 años, 5 meses y 8 dias, y se le abonaron como Oficial primero de la Administracion principal de Correos de Cuenca 3 años, 3 meses y un dia.

D. Domingo Perez Inigo, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de años de servicio que exige la ley. Se le reconocen 13 años, 7 meses y 18 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 3 años y 16 dias; Administrador subalterno de Rentas de Calahorra 11 meses y 21 dias; Auxiliar de la Administracion de Rentas Estancadas de Segovia 3 meses y 21 dias; Fiel del Alfolí de la sal de Logroño un año, 9 meses y 17 dias; Comandante del Resguardo especial de sales de Logroño 2 meses y 17 dias; Administrador sualerno de Rentas de Calahorra 10 meses y un dia; Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, no se le abona este servicio; Pagador de Obras públicas del distrito de Logroño 2 años, 6 meses y 23 dias; Administrador de Loterías de Madrid, tampoco se le abona este servicio, y Administrador de Correos de Valladolid, de Sevilla y Avila 3 años, 10 meses y 17 dias.

D. José María Bujalance y Aguilar, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, por reunir 27 años, 5 meses y 5 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal, de entrada, de Campillos de Castro del Rio y de la Rambla 13 años, 6 meses y 8 dias; Juez de primera instancia, de entrada, de Rute, de Posadas y de Montoro 3 años, 8 meses y 14 dias; Juez de primera instancia, de ascenso, de Alcalá la Real 2 años, 2 meses y 13 dias, y se le abonaron por razon de carrera 8 años.

D. Juan Manuel de Aranzazu, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 9.000 que le sirve de regulador, por reunir 35 años, 9 meses y 16 dias de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante segundo y primero del cuerpo de Ingenieros de Minas 2 años, 3 meses y 26 dias; Ayudante segundo y primero de dicho cuerpo 3 años, 9 meses y 5 dias; Ingeniero de la clase de terceros ó Ingeniero décimo 9 años, 4 meses y 10 dias; Ingeniero Jefe de primera clase 7 años y 5 meses, é Inspector general de segunda y primera clase 10 años, 11 meses y 5 dias.

D. Agustin Martin Montijano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.300 que le sirve de regulador, por reunir 31 años, un mes y 20 dias de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático de la Universidad de Granada 13 años, un mes y 20 dias, y se le abonaron por razon de carrera 8 años.

D. Ramon Serrano y Serrano, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 9 meses y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles en 25 de Setiembre de 1875 le fueron reconocidos 16 años, 9 meses y 23 dias; y se le abonaron, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Octubre último, 4 años y un dia por los servicios que prestó como Cadete teniendo ya cumplidos 12 años de edad.

D. Fernando Alvarez y Martinez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 875 pesetas, mitad del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador, por reunir 25 años, 7 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 11 de Noviembre de 1874 le fueron reconocidos 23 años, 3 meses y 10 dias, y Ayudante del Real Oficio de Platería, Mesa y Cava de la Real Casa 2 años, 3 meses y 24 dias.

**CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.**

D. José Nicolás Dambon, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 45.000 que le sirve de regulador, por los 32 años y 8 dias de servicios que en situacion de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesion de 14 de Abril de 1875.

D. Luis Ambrosio y Guiganta, patron que fué de la falúa Dolores, del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 432 pesetas

anuales, tres quintas partes de las 720 que percibió en su citada plaza de patron, por reunir 33 años, 7 meses y 12 dias de servicios efectivos.

Miguel Valerio y Arellano, Aventajado primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 403 pesetas anuales, tres quintas partes de las 675 que percibió en su citada plaza, por reunir 23 años, 4 meses y 21 dias de servicios efectivos.

Miguel Jerónimo y Catalina, Aventajado primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 403 pesetas anuales, tres quintas partes de las 675 que percibió en su citada plaza, por reunir 23 años, 4 meses y 21 dias de servicios efectivos.

Florentino Valdés Loreto, Aventajado primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, dos quintas partes de las 675 que percibió en su citada plaza, por reunir 22 años, 5 meses y 29 dias de servicios efectivos.

Manuel Francia y Felipe, Aventajado primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, dos quintas partes de las 675 que percibió en su citada plaza, por reunir 21 años, 2 meses y 26 dias de servicios efectivos.

Eugenio Villareal y Jesús, Carabinero de segunda clase que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 831 que percibió en su citada plaza, por reunir 28 años, 11 meses y 8 dias de servicios efectivos.

Luis Marcelino y Rosalía, Carabinero de segunda clase del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos, tres quintas partes de las 831 que percibió en su citada plaza, por reunir 26 años, 7 meses y 3 dias de servicios efectivos.

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña María de la Concepcion Roldan y Lopez, viuda de Don Francisco Javier Alvarez Sotomayor, Administrador que fué de la Estafeta de Correos de Lucena. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Concepcion y D. Rafael Calderon y Laborie, huérfanos de D. Manuel, Administrador que fué de Correos de Cartagena. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Dolores en el goce de la pension del Monte-pio de Correos de 875 pesetas anuales.

Doña Josefa Moreno Fuentes, viuda de D. Pedro Alvarez del Moral, Oficial segundo que fué de la Administracion principal de Correos de Barcelona. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Ninfá Alvarez Reyero, viuda de D. Manuel Hernandez, Ingeniero Jefe de segunda clase que fué del cuerpo de Caminos y Canales. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Correos de 1.450 pesetas anuales.

Doña Patrocinio Mallo y Rodriguez, huérfana de D. Bernabé, Portero que fué del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho á la pension provisional del Monte-pio de Ministerios de 500 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Francisca Rodriguez.

Doña Juana Argensó y Font, viuda de D. José Ribot, Juez de primera instancia que fué de ascenso de Cervera. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Felicidad y D. Luis Falco y Codina, huérfanos de Don Francisco, Juez que fué de primera instancia, jubilado. Se les declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 675 pesetas anuales.

Doña Josefa Jurado y Farfan, de estado viuda y huérfana de D. Francisco de Paula, Oficial primero que fué de la Administracion de la Aduana de Málaga. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Antonia Serrano y Serrano, viuda de D. Eustaquio Mauri y Vera, Oficial Auxiliar de la clase de terceros que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña María del Rosario Vidal y Garcia, viuda de D. Abdon Martinez y Ruiz, Auxiliar primero que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 1.450 pesetas anuales.

Doña Mercedes y Doña Antonia Lorenzo y Sanchez y Doña María de los Milagros Lorenzo y Ruiz, huérfanas de D. José, Catedrático que fué de la Universidad Central. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre y madrastra respectivamente Doña María Antonia en el goce de la pension vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Amalia Torres Iscuza, viuda de D. Francisco Donoso Cortés, Presidente que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 3.750 pesetas anuales.

Doña Narcisca Gamboa y Laguner, huérfana de D. José, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 2.000 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña María de los Dolores Rafaela y Doña Ana de la Escosura y Salvador, huérfanas de D. Patricio de la Escosura, Ministro de la Corona y Ministro Plenipotenciario y Comisario Régio que fué en Filipinas. Se les declara con derecho á la pension de 5.000 pesetas anuales.

Doña Julia y D. Ernesto Zappino y Riquelme, huérfanos de D. Carlos, Jefe de Negociado de primera clase que fué de la Ordenacion de Pagos de la isla de Cuba. Se les declara con derecho á la pension de 1.500 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Fermina Suarez, viuda de D. José Pelaez Rodriguez, Portero que fué del Real Consejo de Sanidad. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores Soler y Calpena, viuda de D. Melchor Berenguer, Oficial de quinta clase que fué de la Intervencion de la Administracion económica de Alicante. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Dominguez, viuda de D. Rafael Guerra, Aspirante de primera clase á Oficial de Hacienda pública, con destino á la Tesorería Central. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Anastasia Sevilla y Martin, viuda de D. Alejandro Rubio y Madrigal, guardia que fué del cuerpo de Orden público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isidra Llaguno y Martinez, viuda de D. Pedro Argote y Estarillo, Pesador que fué de la Aduana de Bilbao. Se le de-

clara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juliana Leon, viuda de D. Escolástico Estévez, Portero que fué de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS.

D. Basilio Sanchez Grande, Corista exclausturado del convento de Santa Cruz de Gúentes. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Claudio Salas y Castro, Corista exclausturado del convento de Capuchinos de la villa de Consuegra. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Juan Costea y Olieto, Corista exclausturado del suprimido convento de Capuchinos de Aranda de Jarque. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Fernando Almagro, Corista exclausturado del convento de San Ginés de la Jara. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Jerónimo Garriga y Frigola, Presbítero exclausturado del convento de Capuchinos de Gerona. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios y 25 céntimos y una peseta y 50 céntimos.

D. José Antonio Morales Diaz, Lego exclausturado del convento de Capuchinos de Mouril. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Vicente Torres Quesada, Lego exclausturado del convento de San Francisco de Jaen. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Eugenio Sanz Cecilia, Lego exclausturado del Monasterio de San Basilio de Cuéllar. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

Madrid 12 de Abril de 1878.—El Vocal Secretario, P. O., Manuel Medina.—V. B.—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, uno en efectivo, núm. 9.804, y otro en efectos, núm. 101.139, expedidos por este Banco en 23 y 27 de Junio de 1877 á favor de D. Manuel Tamayo y Baus, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 40 de Julio próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano. X-4646

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de la provincia de Málaga dice en telegrama de hoy al Sr. Ministro de Marina lo siguiente: «Escampavía Gamo apresó ayer falucho contrabandista con 36 bultos tabaco, nueve reos, en aguas de Marbella.» Madrid 11 de Mayo de 1878.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Salamanca la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Mayo de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel erigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Carabanchel Alto, con Arancel de 13 miriámetros.....	8.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual del portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Mayo de 1878.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Carabanchel Alto, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del mes actual, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de la Casa de Oficios de La Florida para instalar la Escuela general de Agricultura, bajo el presupuesto de 58.148'08 pesetas.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este centro directivo, en cuyo local se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Madrid 8 de Mayo de 1878.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del mes actual, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma de la Casa de Labor de La Florida para la instalacion de la Escuela general de Agricultura bajo el presupuesto de 200.485 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este centro directivo, en cuyo local se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Madrid 8 de Mayo de 1878.—El Director general, E. Garrido.

Exposicion universal de Paris de 1878.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Presidencia.

La Sociedad de Agricultura de Francia celebrará en Paris del 10 al 20 de Junio próximo un congreso internacional agrícola, é invita á las asociaciones agrícolas e tranjeas á que envíen delegados que tomen parte en sus deliberaciones.

La Sociedad reserva tambien puestos á los representantes de la prensa, debiendo al efecto los directores de los periódicos que deseen concurrir poner en conocimiento del Secretario general de aquella, rue Le Peletier, 1, el nombre del representante que elijan á fin de expedirle el billete de entrada correspondiente.

Los delegados de las asociaciones agrícolas deben igualmente comunicar á la mayor brevedad á dicho Secretario general nota expresiva de sus nombres, títulos y domicilio con propio objeto.

Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Presidente, José de Cárdenas.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Construccion de máquinas de la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona.

El lunes y martes próximos, 13 y 14 del corriente, á las doce y media de la tarde y en la clase nueva del Conservatorio de Artes, se verificará el segundo ejercicio para las oposiciones á dicha cátedra con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 18 del reglamento vigente.

Lo que se anuncia al público á los fines oportunos. Madrid 11 de Mayo de 1878.—El Secretario del Tribunal, Siros Ramos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Francisco Garcia Goyena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el dia 28 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante este Gobierno de provincia y Alcaldia de Guadix la segunda subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de 49.688 quintales métricos de esparto con 64 kilogramos, que pueden producir en tres años, á contar del actual de 1878, los terrenos públicos del referido Guadix, enajenándose bajo el tipo de 267.302 pesetas con 83 céntimos; siendo además obligacion del rematante entregar en cada uno de los tres años al Ayuntamiento de Guadix 184 quintales métricos de esparto con tres kilogramos que se des-

tinan á usos vecinales, teniendo derecho á que se le abonen por la citada corporacion los gastos de cogida.

Las proposiciones se efectuarán con arreglo estricto al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañar la carta de pago que acredite haber ingresado en la mensual de la Caja de Depósitos el 5 por 400 de las 267.302 pesetas con 83 céntimos, importe del tipo de tasacion.

El pliego de condiciones y expediente se hallará de manifiesto en esta Sección de Fomento y Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Guadix.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente para conocimiento de los licitadores.

Granada 9 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por tres años, á contar del de 1878, del esparto de los terrenos públicos de Guadix, hace proposicion por el precio de... (en letra) pesetas; para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 400 del importe de la tasacion, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.)

Diputacion provincial de Madrid.

Esta corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta la adquisicion de 3.000 pares de alpargatas cerradas con destino á los acogidos en el Hospicio, al precio de una peseta cada par; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 300 pesetas, que servirá como definitiva, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín oficial de la provincia que está de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la misma todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el dia 20 del actual, á las dos de la tarde, en la casa-palacio de la corporacion, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 11 de Mayo de 1878.—Los Diputados Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 10 de Mayo.

- Núm. 493 Antonio Perez.—Soria
494 Ana (Sr.).—Huelva.
495 Andrés García.—Valladolid.
496 Bartolomé Selser.—Musa.
497 Cecilio Ulecia.—Caceres.
498 Directora colegio de Inmaculado Alarcon.
499 Doñores Torres.—San Ildefonso.
500 Fidel Guerra.—Barcelona.
501 Fructo Paloma.es.—Alicante.
502 Francisco Llone.—Bornos.
503 Eugenia Torres.—Toledo.
504 Félix Ferrari.—Valledolid.
505 Francisco Alvarez.—Chousa Vieja.
506 Felipe Quevedo.—Burgos.
507 Juan Rojo.—Comarques.
508 Jefe de Telégrafos de Tuy.
509 Juan B. Campoy.—Cartagena.
510 Marcelo Caicedo.—Vitoria.
511 Manuela Lopez.—Sarría.
512 Merino (Sr.).—Sigüenza.
513 Pedro Menoza.—Iza.
514 Rubio (Sr.).—Zamorá.
515 Sebastian Cas.—Rubio.—Talavera R.
516 Teresa Magri.—San Martin de B.

Madrid 11 de Mayo de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Junta económica del Hospital militar de Mahon.

La Junta económica del Hospital militar de Mahon hace saber que no habiendo causado efecto la primera subasta intencionada con objeto de contratar el suministro de los artículos de inmediato consumo relacionados en el pliego de condiciones, necesarios para el acaudo del expresado establecimiento durante un año, se convoca por el presente á una segunda y pública subasta, que con las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Junio de 1852 tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 7 de Junio próximo en las oficinas de este Hospital militar, ante la Junta económica, con sujecion al mismo pliego de condiciones y precios límites que sirvieron para la primera, los que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo; debiendo estar redactadas las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Mahon 7 de Mayo de 1878.—El Secretario, José Pelaez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar por el término de un año el suministro de los artículos que se consumen en el Hospital militar de esta plaza, se compromete á efectuarlo por los precios que á continuación se expresan... (El contratista fijará en letra el precio á que se compromete entregarlos). Se acompaña el talon del depósito prevenido y cédula personal.

- Por cada litro de aceite de oliva de primera clase.
Por cada litro de aceite de oliva de segunda clase.
Por cada kilogramo de arroz.
Por cada kilogramo de azúcar comun.
Por cada kilogramo de carbon vegetal.
Por cada kilogramo de chocolate.
Por cada kilogramo de garbanzos.
Por cada kilogramo de hilas formes, poniendo el trazo.
Por cada kilogramo de hilas informes, poniendo el trazo.
Por cada kilogramo de hilas formes, dando el trazo el Hospital.
Por cada kilogramo de hilas informes, dando el trazo el Hospital.
Por cada kilogramo de jabon comun.
Por cada kilogramo de leña.
Por cada kilogramo de manteca.
Por cada kilogramo de pasta.
Por cada kilogramo de patatas.
Por cada kilogramo de tocino.
Por cada kilogramo de velas estearicas.
Por cada litro de vino comun.

(Fecha y firma del interesado.)

La Junta económica del Hospital militar de Mahon.

Hace saber que no habiendo causado efecto la primera subasta con objeto de contratar el suministro de la carne de vaca para el consumo del expresado establecimiento durante un año, se convoca por el presente á una segunda y pública subasta, que con las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Junio de 1852 tendrá lugar á las once de la mañana del dia 7 de Junio próximo en las oficinas de este Hospital militar, ante la Junta económica, con sujecion al mismo pliego de condiciones y precios límites que sirvieron para la primera, los que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo; debiendo estar redactadas las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Mahon 7 de Mayo de 1878.—José Pelaez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones y precios límites para contratar por el término de un año el suministro de la carne de vaca necesaria para los enfermos del Hospital militar de esta plaza, se compromete á efectuarlo por el precio que á continuación se expresa: Por cada kilogramo de carne de vaca... (El contratista expresará en letra el precio á que se compromete á entregarla). Se acompaña el talon del depósito prevenido y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Fábrica de Trubia.

Habiéndose insertado en la GACETA DE MADRID, núm. 123, de 3 del actual, el anuncio para la subasta de aceite, vaquetas y tablonés, el remate tendrá lugar el lunes 3 de Junio próximo.

Trubia 9 de Mayo de 1878.—El Oficial primero, Secretario, Julio Zavaleta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley municipal, se anuncia al público que desde esta fecha y por término de 15 dias quedan expuestos en la Secretaría los proyectos de presupuesto adicional del año económico de 1877 á 78 y el ordinario para el próximo ejercicio de 1878 á 79, de Madrid, aprobados por esta Prema. Corporacion.

Tambien están expuestos los proyectos de presupuestos adicional y ordinario del ensanche, correspondientes á los citados años, que han obtenido la misma aprobacion. Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Comisaría de fontanería.—Alocatarillás.

Autorizada esta Comisaría para la adquisicion de 200 tapas de bocas de riego con sus cadenas, pestillos y muelles exactamente iguales al modelo que se halla de manifiesto en estas oficinas, se admiten proposiciones por tiempo de 10 dias, á contar desde la fecha, para la entrega de las mismas en pliegos cerrados, que se sellarán á presencia de los interesados, no excediendo el coste de cada una de 6 pesetas y media.

La apertura de dichos pliegos tendrá efecto á la una de la tarde del dia 18 del corriente mes en las referidas oficinas, ante el Sr. Comisario del ramo y Director facultativo del mismo; debiendo hacer presente que se considerará más beneficiosa la proposicion de menor coste, siendo preferida en igualdad de precio la de menor tiempo para la entrega de aquella. Madrid 9 de Mayo de 1878.—El Comisario, Manuel Bravo. —3

En el anuncio publicado el dia 1.º del corriente, relativo á la subasta del arriendo de la cobranza del arbitrio municipal sobre anuncios que se fijan en la via pública, se dijo por un error material de copia que para tomar parte en dicho acto era preciso haber consignado 1.250 pesetas, siendo así que la cantidad que debe consignarse en la Tesoreria municipal es la de 625 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 11 de Mayo de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia núm. 9.º —En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1878; vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara entre partes, de la una, como demandante, Crispulo Centenera, vecino de Guadalajara, y en su nombre los estrados de la Sala; de otra el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de José Sancho y Sanchez, como padre de Olalla Sancho, y el Procurador D. José Cirilo Diaz en el de Julian Sanchez Lozano, como demandados, y de otra el Fiscal de S. M., sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada por Andrés Sanchez y María Marcos; en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Ignacio Carrasco:

Acceptando la relacion de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la sentencia apelada, que el expresado Juez pronunció en 3 de Noviembre de 1874;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la referida sentencia apelada, por la que se declaró que los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa familiar que en la iglesia parroquial de Iriepal instituyeron y fundaron los conyuges Andrés Sanchez y María de Marcos, hoy vacante, con sus frutos y rentas producidos y debidos producir desde la vacante, corresponden en propiedad y concepto de libres á Nemesia Sancho y Sanchez, á la cual se adjudican dichos bienes en propiedad y concepto de libres, con todos sus frutos y rentas producidos y debidos producir desde la vacante, como cuarta nieta de Andrés Sanchez,

cabeza de linea, casado con María San Andrés, cuyos descendientes fueron llamados en primer lugar, y como de preferente derecho que los opositores Crispulo Centenera y Julian Sanchez Lozano, á quienes aventaja en uno y dos grados respectivamente de parentesco en la linea preamada y preferentemente llamada á la adjudicacion de los bienes de la expresada capellanía; y en cuanto á las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes dichos, estése á lo que las leyes tienen prevenido respecto á este extremo. Y no se hizo expresa condenacion de costas.

Así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio Ubach.—José Rodriguez Calero.—Ignacio Carrasco.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Ignacio Carrasco, Magistrado Ponente que ha sido en los autos, estando celebrando sesion pública la Sala primera hoy 2 de Marzo de 1878, de que certifico.—José Cózzer.»

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Y para que conste y se publique en la GACETA oficial de esta Corte, pongo la presente que firmo con la remision necesaria en Madrid á 20 de Marzo de 1878.—José Cózzer. —P

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Juan Maestre y Quetgle, Alférez de navío graduado y Ayudante de Marina de esta Comandancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Tomás Marzoer Monserrat para que en el término de 30 dias, contados desde el de la fecha, comparezca en la Fiscalia de esta Comandancia de Marina á prestar declaracion en sumaria que se le instruye; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Algeciras 8 de Mayo de 1878.—Juan Maestre.

Alsásua.

D. Antonio Fernandez Ulloa, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándose instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado que fué de este batallon Julian Sanchez Fernandez, que desapareció en los combates de Somorrostro los dias 25, 26 y 27 de Marzo de 1874; y usando de las facultades que S. M. concede á los Oficiales en las Reales Ordenanzas, por el presente mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Julian Sanchez Fernandez, natural de Fuentidueña, provincia de Madrid, para que en el término de 10 dias, á contar desde el de la fecha, se presente en el cuartel de este canton á prestar su declaracion y descargos; y de no verificarlo se le seguirá el expediente y será juzgado en rebeldía.

Alsásua 30 de Abril de 1878.—Antonio Fernandez Ulloa.

Cartagena.

D. Fulgencio Lopez y Solano, Capitan de infantería de Marina de la escala de reserva sin sueldo ni antigüedad, Ayudante de este Arsenal.

Hallándose ausente Juan Alvide Llop, corneta desertor de la fragata Numancia en el puerto de Cádiz en 8 de Abril del anterior, á quien estoy sumariando por este delito; es natural de Nonaspe, Juzgado de Caspe, provincia de Zaragoza, de edad de 16 años; usando de jurisdiccion y facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado corneta, llamándole al pabellon de Ayudantes de guardia de este Arsenal donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar de la publicacion de este edicto, á dar su descargo; y á no presentarse en el término señalado se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 2 de Mayo de 1878.—Fulgencio Lopez.

Vitoria.

D. Francisco Sanz Cruzado y Caravaca, Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra de primera clase, Fiscal de expedientes administrativos en esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez al paisano Dámaso Calderon, capataz que fué de una brigada de carros del disuelto Ejército de operaciones del Norte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde su publicacion, se presente en esta Fiscalia á responder á los cargos que contra el mismo resultan en un expediente que me hallo instruyendo sobre pérdida de víveres y efectos; en la inteligencia que de no hacerlo así y ser habido le parará el perjuicio á que haya lugar.

Vitoria 22 de Marzo de 1878.—Francisco Sanz Cruzado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho para oponerse á la liberacion de una carga de 15 rs. y medio anual, en el que se regulan dos censos perpétuos de 6 rs., un cuarto y media gallina el uno, y 5 rs. y una gallina el otro, que pertenecieron á Tomás Morales y pesa sobre la casa núm. 2 moderno, 2 y 3 antiguo, de la calle del Rubio, manzana 471, para que en el término de 30 dias se presenten á deducirle en forma ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo se decretará la cancelacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Escribano, Marrodan. X—4644

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y llama por segunda vez á Juan Rivote, Secretario de S. M., y D. Andrés García Lara, Procurador del Juzgado de Villa en

Julio de 1833, y en caso de haber fallecido á los testamentarios que estos nombraran, para que en el término de 10 días comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado ó en la Exema. Diputación provincial de Madrid para llevar á efecto el cumplimiento de lo que dispone en su testamento D. Hilario Victoria; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren la corporación referida se encargará de cumplir lo prevenido por dicho señor.

Madrid 26 de Abril de 1878.—Donato Toledo.

Sarriena.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha acordado en providencia de hoy se cite á D. Matías Ordas y Cavero, propietario y vecino de la ciudad de Zaragoza, casado y mayor de edad, para que inmediatamente comparezca en su sala-audiencia al objeto de que se ratifique en el contenido de las declaraciones que tiene prestadas en causa contra D. Mariano Foncillas sobre abusos; bajo la multa si no lo hace á este primer llamamiento de 5 á 50 pesetas y demás prescripciones de los artículos 303 y 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente en Sarriena á 27 de Abril de 1878.—Francisco Satué.

NOTICIAS OFICIALES.

La Mokrina.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 20 del mes actual, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la misma, Claudio Coello, 2, segundo.

Los señores accionistas que quieran concurrir se servirán depositar sus acciones desde este día hasta el 27 del corriente en la Caja social, conforme á lo dispuesto en el art. 40.

Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Director-Gerente, C. Avella. X-1643

Compañía del tranvía de Madrid á Arganda.

Patrimonio de 250 acciones, á 250 pesetas.

Acordada por el Consejo de administración de la Compañía la realización del primer dividendo pasivo equivalente al 25 por 100 del valor de las acciones, quedará abierta aquella en la Caja de la Sociedad, Preciados, 33, bajo, desde el 16 al 31 del corriente, de nueve á doce de la mañana.

Los accionistas recibirán al depositar el importe de la cuarta parte del valor de las acciones por que se hallaren suscritos resguardos provisionales, que serán canjeados oportunamente por los títulos de las acciones, y firmarán las cartas de compromiso por los plazos sucesivos, conforme á lo prevenido en la legislación comercial vigente.

Madrid 11 de Mayo de 1878.—El Secretario del Consejo, José Rodríguez Batista.—V.º B.º—El Presidente, Francos.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Mayo de 1878.

Table with columns for Hora, Temperatura máxima y mínima, Viento, Estado del cielo, etc. Data for May 11, 1878.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Mayo de 1878.

Table with columns for Lugar, Temperatura, Viento, Estado del cielo, etc. Data for various locations in Spain.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Avila, Coruña, Granada, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Valladolid y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Mayo de 1878, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing bond prices for various public funds like Renta perpetua, Obligaciones municipales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for Lugar, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE MAYO.

Table showing foreign exchange rates for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 48'30. París, á 3 días vista, franc. 5'02.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, y á 4'33 el kilogramo. Idem de certero, á 0'35 pesetas la libra, y á 4'14 el kilogramo. Idem de cordero á 0'35 pesetas la libra, y á 4'14 el kilogramo. Tocino saeño, de 48 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'96 pesetas la libra, y de 4 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 29 pesetas la arroba; de 4'23 á 4'75 la libra, y de 2'09 á 2'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'43 á 0'52 pesetas el kilogramo. Carbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'33 la libra, y de 0'54 á 0'73 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'59 el kilogramo. Hidon, de 16 á 14 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'63 la libra, y de 1'05 á 1'12 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'63 á 0'64 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'20 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.

Petróleo, á 0'88 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 13'68 pesetas la fanega, y á 24'76 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5'68 pesetas la fanega, y á 10'28 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 126.—Carneros, 26.—Corderos, 751.—Terneas, 35.—TOTAL, 938.

Su peso en libras, 82.845.—Idem en kilogramos, 38.034.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns for Fuentes de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists tax revenues from various sources like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Marqués de Terzera viado del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El periódico ilustrado La Academia conmemora el último aniversario de la muerte de Cervantes publicando una gran lámina de dos planas, dibujo del señor Barneto y grabado del Sr. Vela, que representa uno de los pasajes más cómicos del Quijote; un juicio crítico del Príncipe de nuestros ingenios, escrito por el Sr. Canalejas, y una notable poesía del Sr. Rada y Delgado.

El crédito de que justamente disfruta el periódico La Moda elegante ilustrada es tan grande, que puede considerarse como un objeto de necesidad en todas las familias. Treinta y siete años que cuenta de vida son el mejor testimonio de su mérito y de su importancia, habiéndole colocado al nivel de las mejores publicaciones extranjeras de su índole.

ANUNCIOS.

IMPRESA NACIONAL.—MAÑANA LUNES, CON motivo del desestero, estará cerrado el despacho en las oficinas de esta Administración.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for Clasificación and Pesetas. Lists prices for different editions of the guide.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.—Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

El Patrocinio de San José; Santos Domingo de la Calzada, confesor, y Aquileo, mártir.

Cuarenta Horas en el Hospital de Monserrat.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Aventuras de un cesante.—Al Santo, al Santo!—Ay qué lío!

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El salto del pasiego.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La misma.

TEATRO DE VARIETADES.—A las nueve.—Perez y Quiñones.—Específico moral.—En perpétua agonía.—El mejor consejo.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—Los sobrinos del Capitán Grant. A las ocho y media.—Turno par.—La misma.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—La gran Duquesa de Gerolstein.

A las nueve.—La tremenda.—El carbonero de Subiza.—Por un inglés.—Una triple de café.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—El talismán de Sâgras.

A las ocho y media.—La misma.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y á las ocho y media.—Dos grandes, sorprendentes y variadas funciones por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish.—Los gimnastas ingleses Mrs. Victor y Nello, las familias Ridgways, Ferroni, Chiesi y Martin, y los veinte clowns, entre ellos el aplaudido Tony Grice.